



TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN EN DERECHO

PROCESAL

Análisis Jurídico Y Doctrinal De Las Excepciones Previas Subsanables Y Las Consecuencias En La Pretensión Del Demandado Según El Código Orgánico General De Procesos

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

MAGÍSTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO

PROCESAL

Autora: Pin Vivanco, Ruth Karina

Director: Ortiz Calva, Cristian Javier

LOJA

2024



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2024

Aprobación del Director del Trabajo de Titulación

Loja, 25 de septiembre de 2024

Doctor

Paúl Javier Moreno Quizhpe

Director de la Maestría de Derecho Procesal

Ciudad. –

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación nominado: Análisis jurídico y doctrinal de las excepciones previas subsanables y las consecuencias en la pretensión del demandado según el Código Orgánico General de Procesos realizado por Ruth Karina Pin Vivanco, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Mgtr. Cristian Javier Ortiz Calva

C.I.: 1105030744

Correo electrónico: cjortiz4@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Ruth Karina Pin Vivanco, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autora del Trabajo de Titulación denominado: Análisis jurídico y doctrinal de las excepciones previas subsanables y las consecuencias en la pretensión del demandado según el Código Orgánico General de Procesos, de la maestría en Derecho mención Derecho Procesal, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Marco Teórico, Capítulo 2. Metodología; y Capítulo 3. Presentación de resultados, Conclusiones y Recomendaciones, siendo el Mgtr. Cristian Javier Ortiz Calva, director del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....
Autor: Ruth Karina Pin Vivanco

C.I.: 1311976383

Correo electrónico: rkpin@utpl.edu.ec

Dedicatoria

Dedico esta tesis a todas las personas que han sido una fuente constante de apoyo y motivación en mi vida. A mi esposo, quien ha sido mi pilar fundamental en cada paso de este viaje. A mis padres, cuya fe inquebrantable en mí y sus sacrificios me han inspirado a seguir adelante con determinación. A mis hermanos, que con su cariño y ejemplo me han brindado la fuerza necesaria para superar cada obstáculo.

A mis profesores y mentores, cuya guía y sabiduría han sido esenciales en mi formación. Gracias por impartir no solo conocimiento, sino también valores y lecciones que van más allá del ámbito académico. Su dedicación ha sido un faro luminoso en mi camino hacia el logro de este objetivo.

Agradecimiento

Al llegar al final de esta significativa etapa en mi vida académica y profesional, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que, de diversas maneras, hicieron posible la realización de esta tesis.

En primer lugar, a mi esposo, cuyo apoyo incondicional, amor y comprensión han sido mi pilar a lo largo de estos años. A mis padres, que siempre me han animado a seguir adelante y me han enseñado el verdadero valor del esfuerzo y la dedicación. A mis hermanos, por su constante aliento y por ser una fuente inagotable de inspiración y fortaleza.

A mis profesores y mentores, cuya orientación, sabiduría y generosidad al compartir su conocimiento y experiencia han sido esenciales para mi formación y desarrollo académico. Su dedicación y compromiso con la enseñanza han dejado una huella profunda en mi trayectoria.

Índice de contenidos

| | |
|--|-----|
| Caratula | I |
| Aprobación del Director del Trabajo de Titulación | II |
| Declaración de autoría y cesión de derechos | III |
| Dedicatoria | V |
| Agradecimiento | VI |
| Índice de contenidos..... | VII |
| Resumen | 1 |
| Abstract | 2 |
| Introducción | 3 |
| Capítulo Uno..... | 6 |
| Marco Teórico, Jurídico y Doctrinario | 6 |
| 1.1 La demanda y su importancia | 6 |
| 1.1.1 <i>Obligatoriedad de la demanda</i> | 8 |
| 1.1.2 <i>Presupuesto de la demanda</i> | 9 |
| 1.1.3 <i>Efecto de la demanda</i> | 12 |
| 1.2 Contestación de la Demanda | 14 |
| 1.2.1 <i>Concepto, elementos y naturaleza del derecho de contradicción</i> | 14 |
| 1.2.2 <i>Los sujetos</i> | 16 |
| 1.2.3 <i>Objeto y fin del derecho de contradicción</i> | 17 |
| 1.2.4 <i>Derecho de Contradicción</i> | 19 |
| 1.2.5 <i>Derecho de Oposición</i> | 20 |
| 1.2.6 <i>Derecho de Excepciones</i> | 26 |
| 1.2.7 <i>Efectos de la contestación de la demanda</i> | 27 |

| | |
|--|-----------|
| 1.2.8 Requisitos de la contestación de la demanda..... | 28 |
| 1.2.9 Contenido de la contestación de la demanda. | 30 |
| 1.3. Excepciones | 32 |
| 1.3.1 Las Excepciones en el Derecho Romano | 33 |
| 1.3.2 Las Excepciones como una manera de ejercer el Derecho a la Contradicción .. | 35 |
| 1.3.3 Definición jurídica de la palabra excepción..... | 36 |
| 1.3.4 Naturaleza jurídica de las excepciones | 36 |
| 1.3.5 Caracteres de las excepciones | 37 |
| 1.4. Clases de excepciones..... | 38 |
| 1.4.1 Excepciones Subsanales | 39 |
| 1.4.1.1 Falta de competencia. | 39 |
| 1.4.1.2 Incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante. | 41 |
| 1.4.1.3 Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio. | 44 |
| 1.4.1.4 Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones..... | 47 |
| 1.4.1.5 Litispendencia..... | 48 |
| 1.4.1.6 Cosa Juzgada. | 51 |
| 1.4.2. Excepciones Insubsanales | 53 |
| 1.4.2.1 Prescripción..... | 54 |
| 1.4.2.2 Caducidad. | 55 |
| 1.4.2.3 Transacción. | 56 |
| 1.4.2.4 Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación | 57 |
| 1.4.3. Excepciones previas y especial pronunciamiento | 60 |
| 1.4.4. Excepciones especiales en el juicio ejecutivo | 61 |
| 1.4.5. Título no ejecutivo | 61 |
| 1.4.5.1 Nulidad formal o falsedad del título. | 62 |

| | |
|--|----|
| 1.4.5.2 Extinción total o parcial de la obligación exigida. | 62 |
| 1.4.5.3 Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. | 63 |
| 1.4.6. <i>Hechos que considerar al momento de proponer las excepciones</i> | 65 |
| 1.4.7. <i>El rol del juez en el saneamiento y resolución de las excepciones previas</i> | 66 |
| Capítulo Dos..... | 69 |
| Diseño Metodológico | 69 |
| 2.1. Metodología | 69 |
| 2.2. Métodos | 70 |
| 2.3. Técnicas..... | 70 |
| 2.4. Instrumentos | 70 |
| Capítulo Tres..... | 72 |
| Resultados | 72 |
| 3.1. Presentación y análisis de los resultados obtenidos en la encuesta..... | 72 |
| 3.2. Verificación del cumplimiento de los objetivos | 80 |
| 3.3 Contrastación de la pregunta de investigación o hipótesis | 81 |
| Conclusiones | 83 |
| Recomendaciones..... | 84 |
| Referencias | 85 |

Índice de figuras

| | |
|--|-----------|
| Figura 1 ¿Cómo debe proceder un demandado ante una excepción subsanable?.... | 72 |
| Figura 2 ¿Qué responsabilidades tiene el juez al evaluar la subsanabilidad de una excepción? | 73 |
| Figura 3 ¿Qué efectos produce la subsanación de excepciones previas durante un proceso judicial según el Art. 153, numeral 4 del COGEP..... | 74 |
| Figura 4 ¿ Cuales son las consecuencias de no subsanar un excepcion previa dentro del tiempo estipulado por el COGEP..... | 75 |
| Figura 5 ¿Cómo puede afectar una excepción previa subsanable al resultado final de un proceso judicial? | 76 |
| Figura 6 ¿Cuáles son las implicaciones de una correcta aplicación de excepciones previas subsanables por parte de los abogados? | 77 |
| Figura 7 ¿Es posible apelar la decisión de un juez respecto a la subsanación de una excepción previa? | 78 |
| Figura 8 ¿Considera que las excepciones previas subsanables son un recurso utilizado adecuadamente por los abogados o es frecuentemente mal interpretado o aplicado?..... | 79 |
| Figura 9 ¿Considera que las excepciones previas son un recurso juridico procesal fundamental? | 80 |

Resumen

La presente tesis examina el papel de las excepciones previas dentro del marco del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de Ecuador, centrándose en la interacción entre el actor y el demandado en una contienda legal. Se analiza cómo el demandado ejerce su derecho a la contradicción a través de la contestación de la demanda y la presentación de excepciones, que pueden ser definitivas o temporales. La investigación destaca la importancia de las excepciones como herramientas para contradecir, destruir o paralizar la pretensión del actor, enfatizando su rol en la estructuración del proceso judicial. Se concluye que una adecuada comprensión y aplicación de las excepciones previas es crucial para garantizar una tutela judicial efectiva y equitativa.

Palabras claves: COGEP, excepciones previas, pretensión.

Abstract

This study examines the role of preliminary objections within the framework of Ecuador's Organic General Code of Processes (COGEP), focusing on the interaction between the plaintiff and the defendant in a legal dispute. It analyzes how the defendant exercises their right to contradiction through the response to the complaint and the presentation of exceptions, which can be either definitive or temporary. The research highlights the importance of exceptions as tools to contradict, destroy, or paralyze the plaintiff's claim, emphasizing their role in structuring the judicial process. It concludes that an adequate understanding and application of preliminary objections are crucial to ensuring effective and equitable judicial protection.

Keywords: COGEP, preliminary objections, claim.

Introducción

En el ámbito del derecho procesal, el conflicto entre las partes procesales, el actor y el demandado, constituye el núcleo de la dinámica judicial. El actor, quien ejerce su derecho de acción mediante la presentación de una demanda, busca la tutela efectiva de su derecho subjetivo a través de los organismos jurisdiccionales Antonio Cuvillo (2008). Por otro lado, el demandado está llamado a responder dicha demanda, ejerciendo su derecho a la contradicción, garantizado por los principios del debido proceso conforme al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Esta interacción representa el principio de dualidad de partes, esencial para la estructuración de los procesos judiciales.

El actor, al presentar una demanda, activa el sistema judicial en busca de la protección de sus derechos subjetivos. Esta acción inicial es fundamental, ya que establece el marco dentro del cual se desarrollará el litigio. Por su parte, el demandado, en ejercicio de su derecho a la contradicción, responde a la demanda y puede presentar excepciones que cuestionen la validez o la viabilidad de la pretensión del actor. Este derecho a la contradicción está garantizado por los principios del debido proceso, consagrados en el Artículo 76 de la (Constitucion de la República del Ecuador), y se manifiesta a través de la contestación de la demanda y la presentación de excepciones.

La contestación de la demanda es un acto procesal crucial que permite al demandado exponer sus argumentos y presentar hechos que pueden influir en el desarrollo del proceso. Según el Código Orgánico General de Procesos del (COGEP, 2016) en su artículo 151, esta contestación debe cumplir con ciertos requisitos formales y se estructura de manera similar a la propia demanda. En este sentido, la contestación no solo se opone a la pretensión del actor, sino que también puede introducir elementos que afecten significativamente la dinámica del proceso judicial. Es decir, el papel del demandado no se limita a oponerse a la pretensión del actor; también puede introducir nuevos hechos para destruir, paralizar o mejorar el procedimiento. En este contexto, las excepciones se configuran como una especie de oposición dentro del derecho de contradicción del demandado. La excepción se define como una razón especial de oposición del demandado

a la pretensión del demandante, manifestada activamente y constituida como una contra razón frente a la razón del actor.

Las excepciones previas son mecanismos que permiten al demandado plantear objeciones que pueden tener efectos definitivos o temporales sobre el proceso. Estas excepciones se dividen en dos categorías principales: excepciones subsanables e insubsanables. Las primeras pueden ser corregidas y permiten continuar con el proceso una vez subsanadas, mientras que las segundas, de ser aceptadas, pueden conducir a la terminación del proceso.

La importancia de las excepciones radica en su capacidad para garantizar una justicia equitativa y eficiente. Una correcta comprensión y aplicación de estas excepciones es fundamental para evitar errores procedimentales que puedan resultar en la nulidad del proceso o en la vulneración de los derechos de las partes involucradas. En este contexto, la formación continua y la actualización en materia procesal son esenciales para los operadores de justicia, quienes deben estar capacitados para reconocer y aplicar adecuadamente las excepciones previas.

Esta investigación se propone abordar el problema de la aplicación inadecuada y la comprensión insuficiente de las excepciones previas subsanables en el derecho procesal ecuatoriano. A través de un enfoque mixto que combina análisis doctrinal y empírico, se busca demostrar cómo una correcta utilización de las excepciones previas puede optimizar la defensa de los derechos de las partes en un litigio. Los objetivos de este estudio incluyen analizar en profundidad la normativa y doctrina relacionada, evaluar la percepción y aplicación de estas excepciones por parte de los profesionales del derecho, y proponer recomendaciones para su correcta implementación.

Durante el desarrollo de esta investigación, se contó con acceso a una amplia gama de fuentes doctrinales y jurisprudenciales, lo cual facilitó un análisis riguroso y detallado. Sin embargo, se enfrentaron limitaciones como la variabilidad en la disponibilidad de datos empíricos y la dificultad para obtener respuestas exhaustivas en la encuesta dirigida a

profesionales del derecho. Estas limitaciones fueron abordadas mediante un diseño cuidadoso del cuestionario y un análisis crítico de la información disponible.

La metodología de la investigación incluye un enfoque cualitativo basado en el análisis de doctrina, jurisprudencia y normativa, y un enfoque cuantitativo mediante encuestas a profesionales del derecho. La tesis se estructura en varios capítulos: el primero introduce el marco conceptual y los fundamentos teóricos; el segundo detalla la metodología; el tercero presenta los resultados del análisis doctrinal y empírico; el cuarto discute estos resultados y sus implicaciones; y el último ofrece conclusiones y recomendaciones.

Capítulo Uno

Marco Teórico, Jurídico y Doctrinario

1.1. La demanda y su importancia

La demanda es un elemento esencial en el proceso judicial, ya que marca el inicio formal de la acción legal y establece el marco dentro del cual se desarrollará el litigio. Su importancia radica en varios aspectos clave que son fundamentales para el funcionamiento del sistema de justicia. Para Patricia Mora (2012) la demanda es el “mecanismo principalísimo mediante el cual se hace uso del derecho fundamental de acceso a la justicia” (p.109).

En cuanto a la conceptualización de demanda en el Diccionario de la Real Academia Española (2010) determina que etimológicamente significa “Súplica, petición, solicitud.” (p. 479).

En lo procesal puede expresarse que demanda es “el “instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia” (López, 2005, pág. 342)

Es decir, la demanda, como instrumento jurídico, constituye el punto de partida de cualquier proceso judicial. Es la herramienta que permite a los ciudadanos activar la maquinaria judicial del Estado, solicitando la protección de sus derechos o la resolución de controversias. Esta función esencial de la demanda refleja el principio de acceso a la justicia, un derecho fundamental consagrado en muchas constituciones y tratados internacionales.

Otros autores como Osvaldo Gozaíni (2005) le interpreta como “el acto procesal por el que se ejercita el derecho de acción procurando la iniciación de un proceso.” (p.52).

Para Sergio Artavia y Carlos Picado, (2020) la naturaleza y objeto de la demanda, no ha escapado de la discusión doctrinal. Para algunos es el “acto de iniciación”, para otros es un “acto de alegación” y para otros es a su vez, acto de iniciación, postulación y alegación. (p.1). Para Víctor Guillén (1992) “La demanda que inicia el proceso y que puede o no

contener la proposición o no del objeto de este.” (p. 78) Por lo que es evidente las diferentes opiniones y posturas al respecto que podemos encontrar en la doctrina jurídica.

Entonces, una vez que comprendimos que en la demanda se formula una pretensión que determina el contenido de la decisión judicial a dictarse; o sea si el juez sentencia sobre una cuestión diversa o diferente a la propuesta, el decisorio contendrá el vicio de incongruencia.

A nivel normativo en el Código Orgánico General de Procesos del (COGEP) señala que “Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código.” (Art.141)

La demanda es el ejercicio de una acción que nace de un derecho vulnerado o no satisfecho y es por ello que se determina que debe ser clara en cuanto a su contexto y pretensión. Es por ello que, en una demanda, contestación y en el caso la reconvenición o replica, los hechos en lo que se funda la demanda deben ser clara para que la contraparte y el juez sepan cuan es el fundamento de la misma; y el demandado pueda ejercer su amplio derecho a la defensa en relación a la cuestión fáctica planteada por el oponente.

Los hechos, son acontecimientos previos o posteriores a la demanda y constituyen aseveraciones de las partes en sus escritos, e interesan por tanto al proceso, pues constituyen los fundamentos de la demanda; es decir, resultan ser alegaciones fácticas desarrolladas por las partes que pretende su verificación dentro del marco procesal, para lo cual, en principio y salvo excepciones expresas, deberán valerse de algún medio de prueba para su cabal comprobación.

La demanda es la base del juicio ya que en esta se concreta las pretensiones del actor y limita los poderes del juez a su respecto pues la sentencia no puede referirse más que a las peticiones que en ella se hayan formulado.

Dentro del proceso oral por audiencias se verifica la iniciación de todos los hechos con la fijación de los puntos del debate, la demanda, no deja de guardar su importancia, ya que, si los hechos afirmativos expuestos no guardan relación o congruencia entre la petición y los de derecho, pues dicha demanda se torna en evidentemente inadmisibles, es decir que

si el juez sentencia sobre una cuestión diversa o diferente a la propuesta, el decisorio contendrá el vicio de incongruencia.

Los elementos dispositivos se tratan de un reflejo de la disponibilidad del derecho material que constituye su objeto el cual se manifiesta por un conjunto de requisitos de forma y de fondo entre las que cobran importancia dos hechos importantes que deben ser considerados las del de derecho de acceso por medio de la demanda y la disposición de los hechos de su fundamento.

El hecho que no ha sido afirmado no existe para el proceso, así como el hecho afirmativo que no guarda una prueba y argumento, son solo palabras sin fuerza para ser considerados. De ello es lo que se enuncia que el deber de la congruencia respecto tanto de los hechos que son las pretensiones afirmativas con la carga argumentativa en derecho y prueba que respalde esos hechos afirmativos son los que se los determina como el derecho de acceso efectivo correspondiente a la parte que somete su conflicto al órgano judicial.

1.1.1. *Obligatoriedad de la demanda*

La demanda, en su calidad de acto introductorio del proceso, debe ser redactada con precisión y claridad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) Estos requisitos incluyen la identificación de las partes, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, la especificación de las pretensiones, y la presentación de las pruebas que sustenten dichas pretensiones. La correcta elaboración de la demanda no solo permite al actor hacer valer sus derechos, sino que también proporciona al demandado la información necesaria para ejercer su derecho a la defensa y la contradicción, garantizando así el equilibrio procesal y el debido proceso. (Art. 142; 143)

En este sentido, la obligatoriedad de la demanda se vincula estrechamente con el principio de congruencia procesal, según el cual el juez debe resolver la controversia conforme a lo planteado en la demanda y la contestación. Este principio asegura que las partes tengan pleno conocimiento de las pretensiones y defensas, permitiendo un debate

procesal adecuado y evitando sorpresas que puedan afectar el derecho de defensa. La demanda, por lo tanto, se convierte en el eje central sobre el cual se estructura el proceso judicial, determinando el ámbito de la controversia y los límites de la actividad jurisdiccional.

Tal y como lo ordena el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016):

Los procedimientos iniciales que deben seguirse al presentar una demanda. El juez tiene un plazo máximo de cinco días para revisar si la demanda cumple con todos los requisitos legales aplicables. Si es así, procederá con su tramitación y ordenará la realización de las diligencias solicitadas. En caso de que la demanda no cumpla con los requisitos, el juez dará al demandante tres días para que la complete o aclare; de no hacerlo, archivará el caso y devolverá los documentos adjuntos sin copias. (Art.146)

En relación con las excepciones previas, la obligatoriedad de la demanda se conecta con la posibilidad de que el demandado objete aspectos formales o materiales de la misma a través de las excepciones contempladas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016). Estas excepciones previas permiten al demandado cuestionar la validez de la demanda por motivos tales como la falta de capacidad o personería del actor, la indebida acumulación de pretensiones, la existencia de cláusulas de arbitraje, entre otros. La correcta aplicación de estas excepciones es esencial para asegurar un proceso justo y equitativo, permitiendo al demandado ejercer su derecho de defensa de manera efectiva. (Art.153)

1.1.2. Presupuesto de la demanda

Como ya se mencionó el inicio de un proceso judicial se inicia conforme al Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) determina que todo procedimiento se inicia con la presentación de la demanda, previa realización de diligencias preparatorias según lo dispuesto en esta normativa procesal. (Art.141)

Esta disposición subraya la importancia de la demanda como acto inicial y formal que da inicio al litigio ante la autoridad judicial competente.

Sin embargo, una vez iniciado el proceso, debemos tomar en cuenta los presupuestos que debe contener la demanda. El autor Von Boluw (1868) propuso la denominación de "presupuestos procesales" para referirse a los requisitos que deberían considerarse para el nacimiento de una relación jurídica procesal válida; es decir, para fijar las condiciones de admisibilidad y las cuestiones previas para la tramitación de todo proceso. (p. 189)

Es decir, hablar de presupuestos de la demanda es referirse a los requisitos esenciales que deben cumplirse para que una relación jurídica procesal sea considerada válida. Este concepto es fundamental en el ámbito del derecho procesal, ya que establece las condiciones necesarias para que un proceso judicial pueda iniciarse y desarrollarse de manera adecuada.

Según los "presupuestos procesales" abarcan varios aspectos clave:

Condiciones de admisibilidad.

Cuestiones previas.

Relación jurídica procesal.

Al referirnos a las condiciones de admisibilidad estos son los requisitos que deben cumplirse para que una demanda sea aceptada por el tribunal. Incluyen, por ejemplo, la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes, y la existencia de un interés legítimo para litigar. Sin estos elementos, no se puede aceptar ni tramitar la demanda al momento de calificarla.

Estas condiciones de admisibilidad se encuentran en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016), en el cual se detalla exhaustivamente los requisitos que debe cumplir una demanda. Entre ellos se incluye la identificación precisa del juez ante quien se presenta la demanda, así como la completa y detallada información personal tanto del demandante como del demandado. Además, la demanda debe incluir una narración minuciosa de los hechos que fundamentan las pretensiones del demandante, claramente separados y numerados para facilitar su comprensión y análisis. Asimismo, se exige la fundamentación jurídica que justifica el ejercicio de la acción legal, expresada con claridad y

precisión, junto con la declaración de los medios probatorios que se utilizarán para respaldar los hechos alegados. Esto incluye la lista de testigos y la descripción de las pruebas documentales o periciales disponibles, así como la solicitud de medidas necesarias para obtener acceso a las pruebas pertinentes en caso de no estar disponibles directamente. (Art.142)

La demanda debe ser concluida con una pretensión clara y específica, indicando además la cuantía del proceso si es relevante para determinar el procedimiento judicial adecuado. Finalmente, el documento debe estar debidamente firmado por el demandante o su representante legal, salvo las excepciones permitidas por ley, garantizando así la autenticidad y validez del acto procesal.

Por otro lado, las cuestiones previas implican que, antes de que el tribunal pueda entrar a conocer el fondo del asunto, debe resolver ciertas cuestiones preliminares que pueden influir en la admisibilidad del proceso. Estas cuestiones pueden incluir la omisión de uno de los elementos establecidos en el Código Orgánico General (COGEP, 2016) estas excepciones previas son:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. (Art. 153)

Por último, la relación Jurídica Procesal implica que, para que el proceso pueda considerarse válido, debe existir una relación jurídica procesal entre las partes y el tribunal. Esta relación se establece cuando las partes cumplen con los presupuestos procesales y el tribunal acepta la demanda, creando así un vínculo legal que permite el desarrollo del proceso judicial.

En el ámbito judicial, la correcta configuración de las partes involucradas es esencial para el desarrollo y resolución de los procesos. La falta de competencia, incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante, así como la falta de legitimación en la causa, son cuestiones que pueden obstaculizar o incluso invalidar un proceso.

Por ende, la propuesta de Von Boluw (1868) sobre los "presupuestos procesales" mencionados anteriormente, son esenciales para garantizar que los litigios se inicien y se desarrollen de manera ordenada y conforme a la ley. Es decir, estos requisitos actúan como filtros para asegurar que solo las demandas que cumplen con los criterios necesarios sean tramitadas, evitando así la saturación de los tribunales con casos inadmisibles y asegurando una administración de justicia eficiente y justa.

Según Pablo Acosta (2017) estos presupuestos de la demanda, integran a los presupuestos procesales previos al proceso, y consisten en los requisitos que se deben examinar al momento de admitir la demanda a trámite, que difieren de los presupuestos procesales de la acción, en que éstos se analizan en forma previa al análisis de la demanda, y solamente si aquellos se cumplen, debe pasar a analizar formalmente la demanda. (p.33)

1.1.3. Efecto de la demanda

Parafraseando a Johnny Soria (2017) una vez presentada la demanda se puede producir los siguientes efectos:

El funcionamiento del sistema judicial se activa al momento en que el juez debe tomar en consideración las alegaciones presentadas en los fundamentos fácticos una vez que ha evaluado la demanda conforme a los requisitos establecidos en Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) (Art.142;143). Además, se establece la obligación

correspondiente para la parte demandante de continuar con el proceso, ya que la inactividad puede llevar al abandono del caso después del plazo legalmente establecido. (Art.245)

Posteriormente se fija la competencia del juez el juez que avoca conocimiento de la causa, por ello impone la obligación y la necesidad de que el juez al momento de observar los actos de proposición determina su competencia. La competencia dice Ugo Rocco (2002): "Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella" (p.246)

Esta distribución de la competencia se basa en criterios específicos, como la materia, el territorio, la cuantía y la jerarquía, entre otros. Estos criterios actúan como reglas que organizan el sistema judicial, asegurando que los asuntos sean tratados por el tribunal adecuado. Por ejemplo, un tribunal de familia tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con el derecho de familia, mientras que un tribunal penal se encarga de los delitos y crímenes. Asimismo, la competencia territorial asegura que los casos se juzguen en la jurisdicción geográfica pertinente, facilitando el acceso a la justicia y la aplicación uniforme de la ley.

Rocco resalta la importancia de esta organización para el funcionamiento eficiente y justo del sistema judicial. La correcta asignación de la competencia evita conflictos de jurisdicción y garantiza que los jueces tengan la especialización necesaria para resolver los casos con la debida diligencia. Además, la claridad en las normas de competencia es fundamental para el respeto al debido proceso, asegurando que los litigantes sepan ante qué tribunal deben acudir para resolver sus disputas.

Por último, el juez analiza la demanda e impone la necesidad de observar la demanda para admitirla o inadmitirla si no se cumple los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los actos de proposición exigidos por la ley. En caso de ser admitido se determina el procedimiento. Y en caso de que no sea admitida la demanda se da plazo para completar o cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa.

1.2. Contestación de la Demanda

La contestación de la demanda es un componente crucial del proceso judicial, que permite al demandado ejercer su derecho a la defensa. En términos generales, consiste en la respuesta formal que el demandado presenta ante el tribunal, refutando o aceptando los hechos y pretensiones planteados por el demandante. Este acto procesal no solo marca el inicio de la defensa, sino que también establece el marco sobre el cual se desarrollará el debate jurídico. Los autores (Artavia & Picado, La demanda y su contestación, 2020) reafirman que “Es tal su importancia que se afirma que no hay proceso real sin demanda, adoptando el viejo principio *nemo iudex sine actore*”

1.2.1. Concepto, elementos y naturaleza del derecho de contradicción

El derecho de contradicción es fundamental dentro del debido proceso y se refiere al derecho que tienen las partes de un proceso judicial para conocer y rebatir los argumentos, pruebas y alegatos presentados por la contraparte o como lo define Carlos Guzmán, (2022) “El principio que establece que el procedimiento debe iniciarse en presencia de las partes procesales para que pueda plantear un argumento que garantice la igualdad de oportunidades para las partes” (p.512)

Según, Carlos Guzmán, (2022) la Constitución establece que todas las materias, instancias, etapas y diligencias deben ser atendidas correctamente a través del sistema oral y con la ayuda de los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Es decir, este derecho/principio garantiza que todas las partes involucradas en un proceso tengan la oportunidad de ser escuchadas y de presentar sus propias pruebas y argumentos en igualdad de condiciones.

De acuerdo a los procesos de tipo contencioso la relación de acción y contradicción es complementaria, cuya titularidad reside en el accionante y el accionado; el demandante haciendo uso de su derecho de acción inicia un proceso judicial contra una persona, llamado jurídicamente demandado, quien a su vez ejerce su derecho de contradicción mediante el mecanismo de defensa.

Oponiéndose o no frente a las pretensiones del demandante, ya sea porque fue escuchado, porque presento pruebas o porque interpuso algunos de los recursos que la ley procesal consagra. El derecho de contradicción no es opuesto al de la acción, sino es un complemento de ella, el objetivo y finalidad de las dos son iguales; para las dos el objetivo es el debido proceso y el fin es la solución justa a la situación planteada en el mismo proceso, es decir la sentencia que defina el proceso, pero que cuyo resultado no dependen de los dos derechos sino del derecho material pretendido por el demandante y de las excepciones que se le opongan al mismo, y en ambos casos de las pruebas que se alleguen al proceso.

El derecho de contradicción ampara a las personas la defensa ante los planteamientos formulados en su contra, garantiza también un acercamiento al juez a la realidad de la situación puesta en su conocimiento. En definitiva, la contradicción es lo que asegura un apreciable grado de justicia en la solución que es suministrada en ejercicio de la jurisdicción.

Hay que distinguir lo que difiere el ejercicio de acción con el de contradicción. Difiere de la acción ya que permite al demandado realizar su propio planteamiento sobre el problema que se discute y pronunciarse sobre los argumentos y elementos del juicio, de tal forma que se vaya adecuando en miras a tratar de resolver el conflicto discutido.

Difiere de la acción en cuanto en nuestro sistema procesal, de acuerdo a los requisitos impuestos debe expresamente pronunciarse en cuanto a lo que acepta y lo que niega de la acción propuesta, es decir, en la demanda se realizan afirmaciones en la contestación se realizan negativas argumentadas.

La contradicción comprende la oportunidad de participar activamente en la actividad investigativa y la oportunidad de pronunciarse de todos los elementos que le han sido suministrados al juez, claro que la efectividad en ello depende que tanto se pueda apreciar su derecho. La contestación de la demanda es una de las principales oposiciones jurídicas procesales que el demandado puede adoptar porque “no hay acción sin derecho y

viceversa; por tanto, la naturaleza de la acción procesal depende de la naturaleza del derecho (personalísimo, personal, real, etc.) que le da vida.” Adolfo Velloso (2016) (p.105)

Es decir, define el derecho de contradicción, como aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le sigue al procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre.

Como anteriormente se indicó los elementos del derecho de contradicción no difieren de los de la acción en cuanto al objeto y la finalidad, pero si varían respecto de los sujetos.

1.2.2. Los sujetos

Como sujeto activo de su derecho de contradicción se encuentra el demandado, también llamados sujetos pasivos de la pretensión; y como sujeto pasivo del derecho de contradicción es el Estado representado por el funcionario judicial, es decir, el juez de la causa.

El derecho de contradicción existe desde el momento en que fue admitida por el juez la demanda contenciosa, independientemente no solo de la razón o sin razón que acompañe la pretensión del demandante, sino de que el demandado se oponga o no a aquélla y proponga o no excepciones y de la seriedad de éstas, o desde el momento en que contra una persona surge en la investigación penal sumaria o previa una imputación, fundada o infundada. Cabe recalcar que es indispensable que la persona que realice la contestación de la demanda en la que aporta su contradicción o aceptación, cuente también con la Legitimación procesal debida, estos implican los presupuestos procesales de la acción, solo que esta vez se los debe observar en relación con la parte demandada.

El derecho de contradicción no depende de las razones que tenga el demandado éste se ha dado para negarse al derecho del demandante y a los hechos en que fundamenta, puesto que como derecho abstracto, basta con que se tenga la oportunidad y la voluntad de ser oído en el proceso y con el mismo se obtenga la sentencia que resuelva

favorable o desfavorable la situación del sujeto activo, pero justa y legalmente y que se base en varios principios fundamentales del derecho procesal; el de la igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual se va a surtir la decisión, el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción; el de la impugnación; el del respeto a la libertad individual, entre otros.

1.2.3. Objeto y fin del derecho de contradicción

El objeto del derecho de contradicción es el proceso judicial mismo, en el cual se garantiza que el demandado tenga la oportunidad de ser oído. Esto implica que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa en igualdad de condiciones, facultades y cargas que el demandante. La finalidad de este objeto es asegurar que la sentencia emitida sea justa y legal, sin importar el resultado del caso.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas (2012) en su Diccionario Jurídico Elemental define el concepto de "Contradicción" de la siguiente manera: "El principio de Contradicción en lo procesal obliga a las partes a facilitar al tribunal los hechos o medios de prueba necesarios para la resolución" (p.73)

El objeto del derecho de contradicción tiene como objetivo el proceso, es decir, la oportunidad de que el demandado sea oído en el mismo para el ejercicio del derecho a la defensa en igualdad de condiciones, facultades y cargas y con él la obtención de una sentencia justa y legal, cualquiera que sea.

El derecho de contradicción promueve la igualdad de condiciones en el proceso judicial, lo cual es crucial para la justicia procesal. Ambas partes tienen el mismo derecho a presentar sus argumentos y pruebas, lo que permite una evaluación completa y equilibrada de los hechos por parte del tribunal. Esta igualdad de condiciones es esencial para evitar cualquier tipo de favoritismo o parcialidad en el proceso judicial.

El ejercicio del derecho a la defensa es un componente vital del derecho de contradicción. Permitir que el demandado presente su defensa de manera efectiva garantiza que todos los aspectos del caso sean considerados antes de emitir una sentencia. Este derecho no solo protege los intereses del demandado, sino que también fortalece la

integridad del proceso judicial al asegurar que se consideren todos los hechos y pruebas relevantes.

Por ende, el objeto del derecho de contradicción es asegurar que la sentencia emitida sea justa y legal. Esto significa que el tribunal debe basar su decisión en una evaluación imparcial y exhaustiva de los argumentos y pruebas presentados por ambas partes. La justicia y la legalidad de la sentencia dependen en gran medida de la aplicación efectiva del derecho de contradicción, que garantiza una deliberación equitativa y justa del caso.

Por otra parte, cuando hablamos de fines, este derecho tiene dos fines, uno principal y otro accesorio; el primero la satisfacción del interés general en la justicia por conducto del estado, impidiendo así la justicia por propia mano y el segundo atañe al interés particular del demandado, contrayéndose a su derecho de defensa.

Uno de los principales fines del derecho de contradicción en el derecho procesal ecuatoriano es impedir que las personas tomen la justicia por sus propias manos. Al proporcionar un marco legal para la resolución de disputas, se asegura que los conflictos sean manejados de manera justa y ordenada por el sistema judicial del Estado. Esto promueve la estabilidad social y evita la anarquía y el desorden que podría resultar de la justicia privada.

Por otro lado, al hablar del fin accesorio nos referimos a la protección del interés particular del demandado, lo que implica que el derecho a la defensa es un componente fundamental del derecho de contradicción. En el derecho procesal ecuatoriano, se garantiza que el demandado tenga la oportunidad de defenderse de manera adecuada contra las acusaciones. Esto incluye el derecho a presentar pruebas, interrogar testigos y argumentar en su favor. La protección de este derecho es esencial para evitar errores judiciales y asegurar que se haga justicia en cada caso.

1.2.4. Derecho de Contradicción

El derecho de contradicción es un principio fundamental en el derecho procesal, garantizando a las partes en un proceso judicial la oportunidad de contestar y refutar las pruebas y argumentos presentados por la contraparte.

Como menciona Jessica Tercero (2017) al respecto del derecho de contradicción:

El papel que juega la prueba es fundamental y es por esto que, al presentar una nueva prueba en la audiencia de juicio por cualquiera de las partes, directamente dejaría en estado de indefensión a la otra parte procesal, ya que no tendría el tiempo prudente para ejercer el principio de contradicción y el derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República del Ecuador. (pág. 7)

Es decir, el principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar con las mismas posibilidades el convencimiento del juzgador.

La importancia del derecho de contradicción se manifiesta en varias dimensiones del proceso judicial. Primero, asegura que ninguna de las partes quede en desventaja por la introducción sorpresiva de pruebas o argumentos nuevos. Segundo, refuerza el derecho a la defensa, permitiendo que cada parte tenga la oportunidad de preparar adecuadamente sus respuestas y contraargumentos. Finalmente, este principio promueve la transparencia y equidad del proceso, contribuyendo a la formación de un juicio justo y equilibrado. Para Carlos Fajardo; Julio Pozo y Enrique Eugenio (2022) “El principio de contradicción orienta al derecho procesal y a las partes involucradas en el mismo sobre la práctica de la prueba y de cómo estas deben ser confrontadas dentro del juicio.” (p.419)

Por tanto, este derecho protege a las partes dentro del litigio, además de fortalecer la confianza en el sistema judicial, al garantizar que las decisiones se tomen sobre la base

de un debate abierto y equilibrado, donde todas las partes tienen la oportunidad de influir en el resultado final del proceso.

1.2.5. Derecho de Oposición

Por otro lado, es fundamental también que hablemos del derecho de Oposición, este derecho es otro pilar esencial en el proceso judicial, que permite al demandado oponerse a la pretensión del demandante, estableciendo un equilibrio y garantizando un juicio justo. Tal como apunta Alfonso Cevallos (2002):

...creemos útil anotar que el Derecho Procesal Positivo contiene una considerable cantidad de normas meramente formales, v. gr. duración de términos, manera de computarlos, pero también se compone de otras que emanan del derecho natural, como el derecho de acción y el de oposición del demandado, en ejercicio del derecho de defensa; el de probar los hechos afirmados, etc. de donde se infiere que contiene reglas de mero procedimiento, pero también otras fundadas en la naturaleza humana, al igual que las contenidas en el CC., y que por razón de estas últimas, el derecho procesal es también derecho material. (pp.55-56).

Este autor proporciona una perspectiva crítica y académica sobre la dualidad del Derecho Procesal Positivo ecuatoriano, enfatizando tanto sus aspectos formales como sustantivos. Para comprender plenamente el alcance de esta afirmación, es crucial desglosarla y contextualizarla en el marco del derecho procesal ecuatoriano.

Alfonso Cevallos (2002) distingue entre dos tipos de normas dentro del Derecho Procesal Positivo. Por un lado, existen las normas meramente formales, tales como la duración de los términos y la manera de computarlos. Estas normas son esenciales para la estructuración y orden del proceso judicial, proporcionando un marco temporal y procedimental que garantiza la coherencia y previsibilidad del litigio. La existencia de estas reglas formales asegura que el proceso judicial se lleve a cabo de manera ordenada, estableciendo plazos y procedimientos claros que todas las partes deben seguir. (p.252)

Por otro lado, señala la presencia de normas que emanan del derecho natural, entre las cuales destaca el derecho de acción, el derecho de oposición del demandado en

ejercicio del derecho de defensa, y el derecho a probar los hechos afirmados. Estas normas trascienden el mero procedimiento y están arraigadas en principios fundamentales de justicia y equidad, reflejando la naturaleza humana y los derechos inherentes a las personas. Este enfoque subraya la importancia de proteger los derechos sustantivos de las partes involucradas en un litigio, garantizando que el proceso judicial no sea simplemente un ejercicio formal, sino una búsqueda de justicia material.

En el contexto del derecho de oposición del demandado, Alfonso Cevallos (2002) destaca su fundamento en el derecho natural y su función como una extensión del derecho de defensa. Este derecho permite al demandado contrarrestar las pretensiones del demandante, presentando sus propios argumentos y pruebas. Es un componente esencial del debido proceso y una manifestación concreta del principio de igualdad de armas, asegurando que ambas partes tengan las mismas oportunidades de influir en la decisión judicial. (p.272)

Por ende, el derecho de oposición no solo protege al demandado de posibles abusos procesales, sino que también fortalece la calidad del proceso judicial al garantizar que el juez considere todas las perspectivas antes de tomar una decisión. Este derecho está estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales, como el derecho a la defensa y el derecho a un juicio justo, todos los cuales contribuyen a la legitimidad y equidad del sistema judicial.

Este autor argumenta que, debido a la inclusión de normas fundadas en la naturaleza humana, el derecho procesal también puede considerarse derecho material. Esta afirmación tiene profundas implicaciones teóricas y prácticas. Si bien el derecho procesal se ocupa principalmente de las reglas que rigen la conducción de los litigios, también incorpora principios y derechos sustantivos que protegen los intereses fundamentales de las partes. Esta dualidad refuerza la idea de que el derecho procesal no es un mero conjunto de procedimientos vacíos, sino una disciplina jurídica integral que busca la justicia material a través de un proceso justo y equitativo.

El objeto del derecho de oposición es la relación jurídica a la que se refiere la pretensión del demandante. En este sentido, la oposición permite al demandado cuestionar la validez o existencia de los hechos y derechos invocados por el demandante. El fin de la oposición, por otro lado, es obtener una sentencia adversa al demandante, favorable al demandado. Este objetivo final refuerza la idea de equilibrio y equidad en el proceso judicial, asegurando que el juez tenga una comprensión completa y balanceada de los hechos y argumentos antes de dictar sentencia.

Todo esto subraya la complejidad y la riqueza del Derecho Procesal Positivo ecuatoriano, destacando la coexistencia de normas formales y sustantivas. El derecho de oposición del demandado, en particular, se presenta como un derecho fundamental que garantiza la equidad y la justicia en el proceso judicial, reflejando tanto principios procedimentales como materiales. Esta dualidad es esencial para comprender el verdadero propósito y función del derecho procesal, que no solo regula los procedimientos judiciales, sino que también protege los derechos sustantivos de las partes involucradas, contribuyendo así a la realización de la justicia material. Bonaventura Santos (2001) menciona que:

Pretender alcanzar un concepto de justicia desde el ámbito procesal implica inicialmente admitir que hablar de justicia es hablar de valores, de representaciones sociales, es decir, de ideologías: la filosofía ha abordado la justicia; también la sociología y las diversas corrientes de pensamiento jurídico. (p.167)

Es decir, la justicia, como valor esencial, ha sido abordada por diversas disciplinas como la filosofía, la sociología y las corrientes de pensamiento jurídico. En este sentido, el derecho procesal debe ser visto como un medio para alcanzar la justicia, entendida no solo como un ideal abstracto, sino como una realidad práctica en la resolución de conflictos.

Un concepto tradicional de justicia es el de Hans Kelsen (2001) el cual se refiere a la justicia como “La voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho -*ustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi.*”

Esta definición tradicional resalta la idea de equidad y la distribución justa de derechos entre las partes. Aplicando esta definición al ámbito procesal, podemos interpretar que el derecho procesal debe garantizar que cada parte en un litigio tenga la oportunidad de presentar su caso y que el juez pueda evaluar de manera equitativa las pretensiones y defensas de ambas partes. Sin embargo, Diana Carvajal (2007) realiza una crítica a esta definición e interpretación, ante ello dice:

Tal vez sea la definición de justicia con más éxito en toda la historia del pensamiento jurídico, pero en realidad es una fórmula vacía, que en el derecho contemporáneo no representa la justicia material y tampoco la justicia procesal. Esta justicia puede asimilarse a la justicia denominada "retributiva", que se funda en el principio de igualdad como equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe. Es la clásica forma de relacionar los miembros de la comunidad, en el Estado liberal de derecho, que se sustenta en concepciones formales, derechos individuales orientados a la libertad y a la igualdad de los hombres ante la ley. (pp.167-168).

Este autor reconoce el éxito histórico de la definición de Kelsen, pero la considera una "fórmula vacía" en el derecho contemporáneo. Según Carvajal, esta definición no representa adecuadamente la justicia material ni la justicia procesal. Argumenta que la justicia según Kelsen se asemeja más a la justicia retributiva, que se basa en el principio de igualdad como equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe.

Carvajal critica la justicia retributiva por su enfoque en la equivalencia formal entre las partes, una característica típica del Estado liberal de derecho. En este modelo, la justicia se entiende como una relación formal y simétrica entre individuos que gozan de derechos orientados a la libertad y la igualdad ante la ley. Sin embargo, Carvajal argumenta que este enfoque es insuficiente para abordar las complejidades y desigualdades inherentes en las sociedades contemporáneas.

La principal crítica de Carvajal es que la definición de Kelsen, y por extensión la justicia retributiva, no considera la justicia material. La justicia material se refiere a la equidad real y sustantiva en las decisiones judiciales y en la aplicación de la ley. Mientras

que la justicia retributiva se centra en la equivalencia formal, la justicia material busca asegurar que los resultados legales sean justos en términos sustantivos, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso y las desigualdades estructurales que pueden afectar a las partes involucradas.

Carvajal sugiere que la definición de Kelsen falla en capturar la esencia de la justicia procesal contemporánea. En un sistema procesal moderno, la justicia no solo debe garantizar que las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos (justicia procesal formal), sino que también debe asegurar que las decisiones judiciales sean justas y equitativas en sustancia (justicia material).

El derecho de oposición del demandado, dentro del marco del Código Orgánico General de Proceso, es una manifestación concreta del principio de justicia en el proceso judicial. Este derecho asegura que el demandado pueda contrarrestar las pretensiones del demandante, presentando sus propios argumentos y pruebas. De esta manera, se garantiza la igualdad de armas y se protege el derecho a la defensa, permitiendo que el proceso judicial se desarrolle de manera justa y equitativa. Esto significa que las normas procesales deben ser diseñadas y aplicadas de manera que promuevan la equidad sustantiva. Las excepciones previas subsanables y el derecho de oposición deben ser entendidos no solo como mecanismos para garantizar un procedimiento correcto, sino también como herramientas para asegurar que las decisiones judiciales reflejen una justicia material y equitativa.

Para Azula Camacho (2010) “Los elementos de la oposición del demandado a la pretensión del actor se dividen en cuatro categorías fundamentales: los sujetos, el objeto o materia de la oposición, la causa de la oposición, y el fin de la oposición.” (p.64)

En el contexto de la oposición, los sujetos involucrados son tres. El primero es quien formula la oposición, conocido como el sujeto activo, representado por el demandado. El segundo es contra quien se formula la oposición, denominado el sujeto pasivo, constituido por el demandante. El tercero es un actor imparcial, el funcionario jurisdiccional, quien juega el mismo papel que en la pretensión inicial, actuando como juez del conflicto.

Este se refiere a la relación jurídica que es objeto de la oposición. La materia de la oposición varía según las modalidades de la misma. En el caso de una obligación, la oposición se basa en la misma obligación invocada por el demandante. Sin embargo, en el contexto de una excepción, el objeto de la oposición puede variar dependiendo del aspecto específico sobre el cual se funda la oposición. Este dinamismo en la materia de la oposición refleja la complejidad y la necesidad de un análisis detallado en cada caso particular.

La causa está compuesta por los hechos diferentes que invoca el demandado. Esto puede incluir excepciones o la ausencia de los hechos expuestos por el demandante como fundamento de su pretensión. La objeción se basa en las razones encontradas en las normas o disposiciones legales que regulan los hechos en que se funda la oposición. Este elemento es crucial ya que proporciona el sustento legal y fáctico de la oposición, permitiendo al demandado presentar un argumento sólido contra la pretensión del demandante.

El objetivo final de la oposición es obtener una sentencia adversa al demandante, que en esencia será favorable al demandado. Este fin refleja la intención del demandado de revertir o anular la pretensión del demandante, buscando una resolución judicial que respalde su posición en el litigio.

La oposición no solo actúa como un mecanismo de defensa para el demandado, sino que también contribuye a la calidad y equidad del proceso judicial. Permite que todas las partes presenten sus argumentos y pruebas, asegurando que el juez tenga una visión completa y balanceada antes de tomar una decisión. Además, el derecho de oposición fortalece el principio de contradicción, garantizando que cada parte tenga la oportunidad de refutar las pruebas y argumentos de la otra, promoviendo así un juicio justo y equitativo.

Como un ejemplo valioso, la Constitución Política Colombiana (1991) señala que “la Administración de Justicia es una función pública cuyas decisiones son independientes. Las actuaciones judiciales serán públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán

con diligencia, y su incumplimiento será sancionado. Además, el funcionamiento de la justicia será desconcentrado y autónomo.” (Art. 228).

La (Corte Constitucional Colombiana, 1993) en su sentencia T-0191 ha interpretado esta prevalencia del derecho sustancial como la relación que existe entre el nacimiento o la interpretación correcta del derecho sustancial y el respeto por las formas procesales. Esta fórmula de dependencia es similar a la mencionada por Francesco Carnelutti, (1958) quien afirma que “El derecho sin proceso no podría alcanzar su objetivo y que no existiría derecho sin proceso, ni proceso sin derecho; el equilibrio entre ambos es circular.” (p.735).

El Código de Procedimiento Civil Colombiano (1970) consagra esta misma perspectiva ya que establece que, “Al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Esta concepción abierta y correspondiente validada por la Corte también se identifica en los procesos constitucionales, como la acción de tutela. (Art. 4)

Es decir, la Corte Constitucional Colombiana (1993) ha manifestado que la prevalencia del derecho sustancial significa evitar la negación de la tutela jurisdiccional por la rigidez de un formalismo. Por ejemplo, falló a favor de una tutela que fue rechazada por no manifestarse bajo la gravedad del juramento, confirmando así que el carácter informal de la acción de tutela torna imposible su estricta asimilación a otros procedimientos jurídicamente regulados. La prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal implica que el trámite preferente y sumario de la tutela no requiere la rígida observancia de todas las formalidades propias de otros procesos.

1.2.6. Derecho de Excepciones

El derecho de excepciones en el contexto del derecho procesal ecuatoriano es una herramienta esencial que garantiza la equidad y justicia en los procesos judiciales. Este mecanismo procesal permite al demandado plantear objeciones o defensas preliminares contra la demanda, asegurando que cualquier deficiencia formal o sustancial sea abordada antes de entrar al fondo del litigio. La adecuada utilización de las excepciones protege el derecho a la defensa y evita que las partes enfrenten un juicio injusto o irregular.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) regula las excepciones previas subsanables como una categoría específica que permite corregir deficiencias formales sin interrumpir el proceso. Estas excepciones se presentan antes de la contestación de la demanda y buscan asegurar que el proceso se desarrolle conforme a derecho, respetando las garantías procesales de ambas partes. Las excepciones previas subsanables permiten a las partes corregir errores u omisiones, como la notificación incorrecta, la competencia del juez, o la capacidad procesal de las partes. (Art. 153).

En la práctica procesal ecuatoriana, el derecho a plantear excepciones se manifiesta de manera integral durante la contestación de la demanda. El demandado puede presentar todas las excepciones que considere pertinentes, tanto previas como perentorias, en este momento procesal. Estas excepciones incluyen las previas subsanables, que deben ser resueltas por el juez antes de avanzar en el proceso, y las perentorias, que buscan cuestionar la admisibilidad o procedencia de la demanda en su totalidad.

1.2.7. Efectos de la contestación de la demanda

La contestación de la demanda tiene varios efectos importantes en el proceso judicial. En primer lugar, delimita el objeto del litigio, estableciendo claramente las cuestiones que deben ser resueltas por el juez. En segundo lugar, permite al demandado presentar su versión de los hechos y sus argumentos jurídicos, lo que garantiza el derecho a la defensa y el principio de contradicción. Además, la contestación puede incluir excepciones previas, que son objeciones formales o procesales que deben ser resueltas antes de entrar al fondo del asunto. Estas excepciones pueden llevar a la corrección de defectos procesales o incluso a la terminación anticipada del proceso si se acepta alguna de ellas.

Cuando se ha ejercido el derecho a la defensa, y se contesta la demanda, esta contestación puede presentarse en tres modalidades de manera individual o conjunta, y el juzgador deberá revisar, analizar y resolver la base de esta constatación. Monroy Gálvez (2005) establece las siguientes modalidades:

Defensa de fondo. - No es otra cosa que una respuesta u oposición del emplazado a los hechos y el derecho que sustenta la pretensión intentada contra el por el demandante.

Defensa Previa. - Es aquella que sin ser un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido específico para que el 40 proceso se suspenda, hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo o se produzca un determinado pronunciamiento.

Defensa de forma. - Consiste en el cuestionamiento de la validez de una relación jurídica procesal o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión de un presupuesto procesal o de una condición de la acción. (pp. 700-701-702).

Por ende, la contestación de la demanda es un acto procesal fundamental que define el desarrollo y la dirección del proceso judicial. Al cumplir con los requisitos establecidos por el COGEP y plantear de manera adecuada las pretensiones y excepciones, el demandado puede asegurar una defensa efectiva y contribuir a la realización de un juicio justo y equitativo. Este proceso no solo protege los derechos del demandado, sino que también asegura que el juez tenga una visión completa y equilibrada del caso antes de dictar sentencia.

1.2.8. Requisitos de la contestación de la demanda

La contestación a la demanda es el acto de proposición en el cual el sujeto procesal llamado demandado, se pronuncia expresamente sobre el contenido de la demanda, en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) esto es la veracidad de hechos, autenticidad de pruebas documentales, además de deducir las excepciones previas de las cuales se crea asistido, con el fin de que no se acepte la pretensión de la demanda o no permitir que el juicio continúe; atacando directamente algún vicio, para que no se configure la relación jurídica válida. (Art. 151).

La contestación a la demanda debe estructurarse conforme a lo estipulado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) determinar que:

Es fundamental que la parte demandada responda de manera expresa a cada una de las pretensiones y deduzca las excepciones previas que considere aplicables. Además, el demandado debe categorizar y autenticar o negar la autenticidad de los documentos presentados por el actor. (Art.151).

La parte demandada deberá expresar, en forma expresa sobre cada una de las pretensiones; y demás, deducir cada una de las excepciones previas de las que se crea asistido. El demandado al contestar la demanda, tiene la cara de reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos agregados por el actor. Los autores Fernando Gómez; Diego Gómez, y Elena Gómez (2016) destacan que:

La contestación de la demanda es la respuesta del demandado a la petición del demandante, y no necesariamente implica una oposición. De hecho, puede tomar diversas formas, incluyendo la negación de los hechos, la admisión de los hechos sin aceptar sus consecuencias jurídicas, alegaciones contradictorias incompatibles con la versión del actor, y objeciones basadas en hechos que justifiquen un resultado jurídico diferente. (p.241)

En la contestación de la demanda se determina, de forma definitiva el objeto del proceso, es decir el objeto sobre el cual se debe pronunciar el órgano judicial. Sea cual sea el contenido de la contestación, el juez debe dictar sentencia atendiendo no solo a las pretensiones formuladas en la demanda, sino a las pretensiones del demandado.

En este contexto, la contestación de la demanda define de manera definitiva el objeto del proceso, determinando sobre qué aspectos debe pronunciarse el órgano judicial. Cualquiera que sea el contenido de la contestación, el juez debe dictar sentencia considerando tanto las pretensiones formuladas en la demanda como las del demandado.

La contestación de la demanda delimita el objeto del litigio, establece las cuestiones que deben ser resueltas por el juez y permite al demandado presentar su versión de los hechos y argumentos jurídicos. Este proceso garantiza el derecho a la defensa y el principio de contradicción, asegurando que el juez tenga una visión completa y equilibrada del caso antes de dictar sentencia. Además, la contestación puede incluir excepciones previas que,

de ser aceptadas, podrían corregir defectos procesales o incluso terminar el proceso anticipadamente.

1.2.9. Contenido de la contestación de la demanda

En el marco del derecho procesal ecuatoriano, la contestación de la demanda es un acto procesal fundamental que permite al demandado exponer su versión de los hechos, sus argumentos jurídicos y, en su caso, las excepciones que considere pertinentes. La estructura y contenido de la contestación están regulados principalmente por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) (Art. 142 -151; 157).

La contestación de la demanda debe respetar la estructura prevista para las demandas, conforme al Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) (Art.142). Sin embargo, además de estos requisitos generales, la contestación debe incluir elementos específicos establecidos en el (Art. 151). Es crucial especificar claramente el juez o tribunal ante el cual se presentó la demanda, proporcionando información completa sobre el demandado, incluyendo nombres y apellidos, número de cédula de identidad o ciudadanía, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica, así como el casillero judicial y electrónico del defensor. Si el demandado actúa a través de un representante legal o procurador, deben incluirse los datos de dicho representante para garantizar la correcta representación y defensa del demandado. El petitorio debe ser claro y concreto, especificando lo que se solicita al juez, generalmente, en la contestación se pide que se declare infundada la demanda.

Los hechos en los que se basa el petitorio deben ser expuestos de manera precisa, ordenada y clara, detalladamente describiendo cada hecho relevante para proporcionar un contexto completo y comprensible. Los fundamentos de derecho que justifican el derecho de contradicción deben ser expuestos con claridad y precisión, proporcionando una sólida base jurídica para las alegaciones del demandado. Se deben anunciar los medios de prueba que se ofrecerán para acreditar los hechos alegados en la contestación, asegurando que el demandado puede sustentar sus afirmaciones con evidencia concreta. Si es necesario, se debe fundamentar la solicitud de acceso judicial a la prueba, debidamente

justificada y alineada con los principios procesales. Finalmente, la contestación debe estar firmada por el demandado, su representante o apoderado, y su abogado en libre ejercicio profesional, autenticando el documento y garantizando su validez legal.

La contestación de la demanda no solo responde a la petición del demandante, sino que también puede adoptar diferentes contenidos. Según Fernando Gómez; Diego Gómez, y Elena Gómez (2016) puede incluir la negación de los hechos alegados por el actor, cuestionando su veracidad y relevancia; la admisión de los hechos, pero no de las implicaciones legales que el actor pretende derivar de ellos; alegaciones contradictorias, presentando versiones de los hechos que sean incompatibles con las del actor; y objeciones, incorporando hechos que sean incompatibles con los expuestos por el actor, pero que puedan justificar un resultado jurídico diferente. Este acto procesal es crucial porque establece los límites del litigio, permitiendo al juez evaluar tanto las pretensiones del actor como las del demandado. (p. 245)

La contestación de la demanda define de manera definitiva el objeto del proceso, determinando sobre qué aspectos debe pronunciarse el órgano judicial. La contestación asegura que el demandado tiene la oportunidad de presentar su defensa y que el juez puede dictar una sentencia informada y equilibrada. En resumen, la contestación de la demanda es un componente esencial del derecho procesal ecuatoriano, proporcionando al demandado una plataforma para ejercer su derecho a la defensa, plantear excepciones y contribuir al desarrollo de un proceso judicial justo y equitativo.

Ernesto Velaochaga (1962) ofrece un análisis exhaustivo de la fase de contestación de la demanda, destacando su relevancia en el marco del principio de contradicción:

La contestación de la demanda representa el mecanismo mediante el cual el demandado responde a las pretensiones del actor. Este procedimiento es crucial, ya que permite al demandado exponer sus argumentos y defensas, y define la controversia que será resuelta por el juez. Específicamente, la contestación no solo prolonga la jurisdicción del juez, sino que también limita la posibilidad de introducir nuevas excepciones dilatorias o reconveniones una vez realizada la contestación.

De esta manera, se fija el ámbito del litigio y se establecen los términos de la resolución judicial. (p.131).

En cuanto a los plazos, Ernesto Velaochaga (1962) señala que el tiempo general para presentar la contestación es de diez días. Sin embargo, este plazo puede extenderse en circunstancias especiales, como cuando la demanda es modificada o cuando el demandado se encuentra a una distancia considerable del lugar del juicio. Además, en casos donde se presentan excepciones dilatorias, el plazo para contestar se suspende hasta que se resuelvan dichas excepciones. Asimismo, si se realiza una notificación inválida, el plazo comienza a contar desde la notificación correcta.

Respecto a los requisitos formales, la contestación debe incluir la designación del juez, los nombres completos de las partes y una exposición clara de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la respuesta del demandado. En caso de que el demandado acepte plenamente la demanda, esto se considera un allanamiento, mientras que, si cumple con la obligación solicitada, también se trata de una forma de contestación. En situaciones donde el demandado no afirma ni niega, se limita a lo que demuestre el actor.

Ernesto Velaochaga (1962) también aborda el concepto de la reconvenición, que se define como la acción presentada por el demandado contra el actor dentro del mismo proceso judicial. Esta reconvenición puede no estar directamente vinculada con la demanda original, pero debe ser presentada junto con la contestación. La reconvenición debe ser del mismo tipo de materia procesal y se tramita de manera paralela a la demanda inicial. El actor tiene un plazo de seis días para responder a la reconvenición, permitiendo así que ambas partes expongan sus argumentos y pretensiones en el mismo proceso (p134).

1.3. Excepciones

Con la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) el 22 de mayo de 2016, el Derecho Procesal Civil en Ecuador se adoptó el sistema oral, alejándose del método tradicional basado en la escritura. Sin embargo, aún se requieren ciertos actos por escrito, como la presentación de la demanda, la contestación de la

demanda, la reconvencción, la contestación a la reconvencción, y la fundamentación de los recursos de impugnación.

Parafraseando a (Hidalgo, 2018) las excepciones dilatorias y perentorias del derogado Código de Procedimiento Civil han sido renombradas como excepciones previas en el sistema oral del actual Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016). Estas excepciones se dividen en subsanables, que permiten corregir errores en la demanda dentro de un plazo legal, e insubsanables, que pueden concluir el proceso. Su tratamiento ocurre en la primera fase de la audiencia preliminar o en la primera fase de la Audiencia Única, según el procedimiento correspondiente.

1.3.1. Las Excepciones en el Derecho Romano

Todos somos conscientes de la influencia de la civilización Romana en el cosmovisión y concepción del derecho occidental. Por lo que, no está de más realizar un breve recorrido sobre las excepciones previas en el derecho romano, o más bien encontrar y analizar algún vestigio que antecede la existencia de las excepciones en sistema jurídico. De acuerdo con María Baquero (2011):

El proceso judicial romano se estructuraba en dos fases principales: *in iure* e *in iudicio*. En la fase *in iure*, el juez debía aceptar o rechazar la demanda en función de si el demandante había probado los hechos alegados. Si el demandado reconocía los hechos, pero invocaba circunstancias que invalidaban la acción, se agregaba a la fórmula una excepción que alertaba al juez sobre la necesidad de considerar estos hechos antes de emitir una condena. Este mecanismo permitía al demandado protegerse contra acciones judiciales que, aunque válidas en teoría, estaban afectadas por circunstancias que justificaban su ineficacia o invalidación. (p.32)

Por ende, de acuerdo a esta autora la etapa "in iure" en la que el juez debía rechazar o aceptar la demanda podríamos homologar a nuestros días con la existencia de la etapa de calificación de la demanda, ya que es en esta etapa en que el juez acepta o rechaza la demanda propuesta. Para José Ramos (1974):

El proceso romano permitía un intercambio dinámico de argumentos entre las partes. Una vez que el demandado presentaba una excepción, el demandante podía responder con nuevos argumentos mediante la *replicatio*. Si el demandado contestaba la replicación, se producía una *duplicatio*, y el demandante podía ofrecer una *triplicatio*, y así sucesivamente. Este ciclo de respuestas y réplicas aseguraba que se abordaran exhaustivamente todas las cuestiones planteadas, permitiendo una resolución justa basada en una evaluación completa de los argumentos y evidencias presentados. (p.317)

La *litis contestatio* era el punto en el que se fijaban los términos definitivos de la controversia entre las partes. En esta etapa, se establecían claramente los puntos de hecho y de derecho sobre los que el juez debía decidir. La *litis contestatio* separaba las fases *in iure* e *in iudicio*, marcando el cierre de la preparación del caso y el comienzo del examen judicial formal. Esta etapa aseguraba que las pruebas y argumentos ya no pudieran ser modificados, proporcionando una base sólida sobre la cual el juez podía emitir una sentencia.

El procedimiento formulario progresó con el tiempo y surgieron diferentes tipos de excepciones. Estas incluían las dilatorias, consideradas temporales, y las perentorias, permanentes o perpetuas. Las dilatorias hacían referencia a situaciones como la demanda prematura o la acumulación de pretensiones, mientras que las perentorias, como el *Doli Mali*, se oponían contra el demandante culpable de dolo. Además, existían excepciones como la *duplicatio* y la *replicatio*, que limitaban la procedencia de las excepciones presentadas por el demandante. Todas estas excepciones eran consideradas elementos accesorios en el procedimiento formulario. Con el tiempo, las excepciones adquirieron el significado moderno de medios de defensa y garantía de los derechos del demandado, especialmente durante la última etapa del Imperio Romano.

De acuerdo con Antonio Buján (2013) Justiniano jugó un papel crucial en esta evolución, definiendo las excepciones como la oposición del demandado frente a la demanda, con afirmaciones sustantivas o procesales, ejerciendo un tipo de impugnación al

derecho del demandante. Esta evolución histórica de las excepciones muestra cómo pasaron de ser elementos accesorios a convertirse en una parte esencial de la defensa legal, garantizando los derechos y la equidad en los procedimientos judiciales.

El desarrollo de las excepciones en el derecho romano fue un proceso gradual que reflejó la evolución de su sistema jurídico. Desde la ausencia de un sistema de excepciones en la Monarquía, pasando por su estructuración inicial durante la República, hasta su consolidación como medios de defensa en el Imperio, las excepciones jugaron un papel fundamental en la construcción de un sistema legal más justo y equilibrado. Esta evolución no solo permitió una defensa más efectiva para los demandados, sino que también sentó las bases para muchos de los principios procesales que rigen el derecho moderno.

Es decir, las excepciones en el derecho romano no solo ofrecían una defensa contra las pretensiones del demandante, sino que también facilitaban una resolución justa al abordar de manera efectiva las cuestiones fundamentales que podrían afectar la validez de la acción. El proceso judicial romano, con su estructura detallada y sus mecanismos de respuesta dinámica, garantizaba una evaluación exhaustiva de todos los argumentos y pruebas presentados, asegurando así la equidad y la efectividad del proceso judicial.

1.3.2. Las Excepciones como una manera de ejercer el Derecho a la Contradicción

Las excepciones desempeñan un papel crucial en el ejercicio del derecho a la contradicción dentro del proceso judicial. Constituyen una herramienta esencial para la defensa del demandado o imputado, permitiéndole oponerse y contradecir las pretensiones del actor o acusador. A través de las excepciones, se asegura un equilibrio procesal y se garantiza que el demandado tenga la oportunidad de presentar argumentos y pruebas que contrarresten las afirmaciones de la parte actora. José Falconí (2017) manifiesta que:

La excepción, es un poder amplio cuyo ejercicio corresponde a quien es demandado o imputado en un proceso judicial, y que se satisface mediante la presentación de cuestiones jurídicas opuestas a las postuladas por el actor o acusador mediante el ejercicio de la acción. (p.14)

Es decir, este autor interpreta las excepciones previas como un poder amplio que corresponde al demandado o imputado en un proceso judicial, mediante el cual presenta cuestiones jurídicas opuestas a las postuladas por el actor.

Eduardo Couture (1958) señala: “La acción, como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse. Toda demanda es una forma de ataque; la excepción es la defensa contra ese ataque, por parte del demandado.” (p.455).

Este autor enfatiza que la acción, como derecho a atacar, tiene su contraparte en el derecho del demandado a defenderse. La demanda es una forma de ataque, y la excepción es la defensa contra ese ataque. Esta perspectiva destaca la naturaleza dialéctica del proceso judicial, donde la acción y la excepción constituyen los dos polos del debate procesal.

1.3.3. Definición jurídica de la palabra excepción

Para Guillermo Cabanellas (2012) en su Diccionario Jurídico Elemental define el concepto de las excepciones como “Un medio de defensa y contradicción que alega el demandado para dilatar o extinguir la demanda, por ejemplo: al haber pagado la deuda, o en el supuesto de que se encuentre prescrita la acción o no sea la persona contra la cual deba plantearse la demanda.”

Este autor, destaca la importancia de las excepciones como herramienta de contradicción y defensa. Estas permiten al demandado no solo protegerse contra reclamos injustificados, sino también garantizar un uso eficiente del sistema judicial. Al permitir que ciertas cuestiones se resuelvan preliminarmente, las excepciones pueden evitar litigios innecesarios y liberar recursos judiciales para otros casos.

1.3.4. Naturaleza jurídica de las excepciones

La naturaleza de las excepciones es estorbar las pretensiones de la parte actora de la demanda, para obstaculizar las consecuencias que jurídicamente corresponde a los hechos que han servido de soporte para la demanda. Las excepciones pueden impedir la pretensión de la parte actora, lo conduciría es a que se deseche la demanda. Igualmente

puede suceder que los hechos alegados como excepciones puedan modificar los efectos de la demanda, cambiando notablemente la situación jurídica del actor.

La Corte Nacional del Ecuador (2017) en su Resolución, 012-2017 establece que “Todas las excepciones previas son taxativas, lo cual quiere decir que el demandado no puede alegar como excepción previa ninguna que no esté determinada en el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos.” (p.11).

La finalidad de las excepciones es doble: por un lado, busca depurar el proceso de cuestiones formales y preliminares que podrían obstaculizar una correcta administración de justicia; por otro lado, garantiza que el juez que conoce del fondo del asunto tenga plena competencia y que las partes estén adecuadamente legitimadas. En este sentido, las excepciones aseguran que los litigios se resuelvan de manera justa y eficiente, conforme a derecho.

Se desprende del análisis previo que las excepciones constituyen un derecho garantizado a todas las personas demandadas, y se manifiestan a través de la contestación a la demanda con el propósito de impugnar cualquier sentencia que pueda dictarse en su contra y, por ende, refutar las afirmaciones presentadas por el demandante.

1.3.5. Caracteres de las excepciones

Héctor Cubillos (2007) manifiesta: “Son caracteres de las excepciones los que se determinan la manifestación de excepcionares ya que la corrección de los hechos que se exponen en las excepciones serían solo observaciones expuestas por el juez.” (p.53).

Este autor señala que la manifestación de estos caracteres de las excepciones depende de la forma en que los hechos son expuestos. Es decir, la corrección y precisión en la presentación de los hechos alegados en una excepción son cruciales, ya que estas observaciones serán evaluadas por el juez. En otras palabras, el valor de una excepción no solo reside en su contenido, sino también en la forma en que se presenta y argumenta. De la misma forma Héctor Cubillos (2007) señala que:

Las excepciones de mérito constituyen la figura más compleja y significativa de la resistencia a la pretensión procesal. Estas excepciones se basan en hechos nuevos que, si se prueban, pueden extinguir la pretensión del actor. (p. 54).

Es decir, describe las excepciones de mérito como un elemento crucial y complejo en la resistencia a una pretensión procesal. Por otro lado, Jairo Quijano (1992) menciona que:

Las excepciones de transacción, cosa juzgada y caducidad son, no cabe la menor duda, excepciones de mérito que por razones de economía procesal se permite que transiten la vía de las excepciones previas, pero que no cambian por esa circunstancia su fisonomía y mucho menos su naturaleza (p.320).

La idea central aquí es que, aunque algunas excepciones puedan ser presentadas como previas en el proceso, su naturaleza fundamental como excepción de mérito persiste. Esto significa que estas excepciones aún se basan en hechos sustantivos y tienen el potencial de extinguir la pretensión procesal si se demuestran. La ventaja de permitir que estas excepciones sean tratadas previamente radica en la eficiencia del proceso judicial, permitiendo resolver cuestiones fundamentales antes de entrar en el fondo del asunto. Sin embargo, la esencia de estas excepciones sigue siendo la misma, centrada en la resistencia a la pretensión procesal mediante la prueba de hechos que modifican o extinguen la demanda del actor.

1.4. Clases de excepciones

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) regula las excepciones previas que la parte demandada puede presentar durante un proceso, especificando en el artículo 53 el momento procesal en que deben ser resueltas por el juez. Según esta normativa, si se acepta una excepción previa no subsanable, se debe desestimar la demanda y ordenar su archivo. Además, en casos que se consideren de puro derecho, el juez emitirá su resolución después de escuchar los argumentos de las partes y luego notificará la sentencia por escrito.

1.4.1 Excepciones Subsanales

Estas excepciones son aquellas que, sin necesidad de llegar a practicar pruebas, una vez deducidas, no permite continuar con el juicio y terminan con el proceso, por auto interlocutorio y por sentencia de acuerdo a su naturaleza.

Estas cuando no son aceptadas por el juez se resuelven mediante auto interlocutorio, dando paso a la declaración de la validez procesal; habilitando la impugnación con efecto diferido, para su revisión y posterior resolución en segunda instancia; cuando estas excepciones han sido aceptadas por existir el fundamento que son de puro derecho el juez declara concluido mediante auto interlocutorio, y mediante sentencia; sobre estas resoluciones que ponen fin al proceso la apelación, se concederá en efecto suspensivo de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (Art. 196.2)

1.4.1.1. Falta de competencia. La falta de competencia de un juez o tribunal en un caso específico es un aspecto fundamental en el derecho procesal, garantizando que los procesos sean tratados por autoridades judiciales adecuadas y especializadas. Para Pablo Acosta (2017) la competencia es “La jurisdicción establecida en relación con el territorio, la materia, las personas y los grados” (pág. .33).

Por lo que, vemos que existe una relación intrínseca entre competencia y jurisdicción, pero para comprenderlo a profundidad debemos analizar la evolución por lo que ha pasado la interpretación de jurisdicción. El autor Pablo Aguirre (2004) menciona que existen tres principales modificaciones que este concepto ha sufrido con el tiempo, separándolos en: Etapa Soberanista; Etapa Litigiosa; y una tercera conocida como Etapa Individualista. (p.12). Al respecto de la etapa soberanista el autor Cipriano Lara (1990) menciona:

En su etapa soberanista la jurisdicción correspondía a una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (p.122).

La Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), establece que en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones, es fundamental asegurar el derecho al debido proceso. (Art. 76-326 y 76.7)

Para José Chiovenda (2008) afirma que “La materia y la cuantía son parte del criterio que denomina objetivo que se deriva "o del valor del pleito (competencia por valor), o de la naturaleza del pleito (competencia por materia)” (p. 314).

Es decir, la competencia por cuantía se refiere al valor económico del litigio. Este criterio establece que los casos de menor cuantía deben ser resueltos por jueces de instancias inferiores, mientras que los casos de mayor cuantía son competencia de tribunales de mayor jerarquía. La cuantía del caso se determina a partir del monto reclamado o del valor económico del objeto del litigio. Este mecanismo busca distribuir equitativamente la carga de trabajo entre los diferentes niveles del sistema judicial, asegurando que los casos más complejos y de mayor valor sean atendidos por jueces con mayor experiencia y capacidad para manejar cuestiones de gran envergadura.

Por otro lado, la competencia por materia se define por la naturaleza del caso en cuestión. Este criterio se basa en la especialización de los tribunales y jueces en ciertos tipos de asuntos legales, tales como derecho civil, penal, laboral y administrativo. La competencia por materia asegura que los casos sean juzgados por jueces con el conocimiento y la experiencia adecuados para tratar los aspectos específicos del caso.

Teóricamente, la jurisdicción es única y exclusiva, permitiendo que un único juez resuelva todas las disputas. Sin embargo, esta idealización se enfrenta con la complejidad territorial y temática, así como con la necesidad de revisión por instancias superiores para asegurar decisiones justas y acertadas. Por tanto, la competencia judicial, delimitada de manera precisa, permite que cada juez o tribunal ejerza su jurisdicción dentro de límites específicos, sin extralimitarse. Esta distribución de competencias no solo garantiza el acceso a la justicia especializada, sino que también asegura que cada magistrado opere dentro de los confines legales y constitucionales que rigen la administración de justicia en el país.

La correcta determinación de la competencia es crucial para el buen funcionamiento del sistema judicial. Cuando un caso es adjudicado por un tribunal competente, se garantiza que las partes involucradas reciban una administración de justicia eficiente y adecuada. La falta de competencia puede resultar en la nulidad de las actuaciones procesales y en la necesidad de reiniciar el proceso ante el tribunal competente, lo cual implica retrasos y costos adicionales para las partes.

La falta de competencia puede ser alegada por cualquiera de las partes en el proceso o incluso ser declarada de oficio por el propio juez. En situaciones donde se plantea la falta de competencia, el juez debe revisar y decidir sobre este punto antes de continuar con el fondo del asunto. Si se determina que el tribunal carece de competencia, el caso debe ser remitido al tribunal competente, asegurando así que se respete el principio de legalidad y que el proceso se lleve a cabo de acuerdo con las normas procesales.

La falta de competencia tiene importantes implicaciones legales. Si un tribunal actúa sin ser competente, todas las decisiones y actos procesales pueden ser considerados nulos. Esto no solo afecta la validez del proceso judicial, sino que también puede generar una pérdida de tiempo y recursos para las partes involucradas. Además, puede dar lugar a la presentación de recursos y acciones judiciales adicionales para corregir la incompetencia, lo que prolonga el tiempo necesario para resolver el conflicto y aumenta los costos legales.

1.4.1.2. Incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.

La capacidad o incapacidad procesal es un concepto fundamental en el derecho procesal, ya que determina quiénes pueden ser partes en un litigio y quienes no. Según Antonio Cuvillo (2008) “La capacidad sería la aptitud abstracta para ser parte en cualesquiera procesos judiciales” (p.152). Podríamos plantear como ejemplo que, en términos estrictos, una persona fallecida no puede ser parte, aunque sí sus herederos vivos); en cambio.

Un ejemplo clásico de incapacidad procesal es el caso de una persona fallecida. En términos estrictos, una persona fallecida no puede ser parte en un proceso judicial, aunque sus herederos vivos pueden intervenir en su lugar. Este ejemplo ilustra cómo la capacidad

procesal está vinculada a la existencia legal de una persona y su aptitud para actuar en un contexto judicial.

Por otra parte, Johnny Soria (2017) parafraseando a (Guasp, 1968) al respecto dice: “En el derecho procesal, es parte procesal quien demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación procesal-demanda, contestación de la demanda, tercería, etc. Y, una actuación en contra de aquel que se demanda.” (p.131).

Es decir, la capacidad procesal se refiere a la aptitud legal de una persona para ser parte en un proceso judicial. Esta capacidad es necesaria para que una persona pueda iniciar, defender o intervenir en un litigio lo que entiende Pablo Acosta (2017) como el “*legitimatío ad processum*” que no es otra cosa sino la capacidad para comparecer válidamente en el proceso, sea personalmente o por interpuesta persona.

En el ámbito del derecho procesal, la distinción entre incapacidad procesal y falta de personería es fundamental para entender quién puede ser parte en un litigio y quién puede representarlos adecuadamente.

Ya habiendo analizado la incapacidad como la falta de aptitud legal de una persona para ser parte en un proceso judicial. Debemos referirnos pertinentemente sobre la falta de personería y comprender que no son lo mismo, pero si tienen relación dentro de los aspectos a tomar en cuenta para ser parte procesal de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016).

En el ya derogado Código de Procedimiento Civil (CPC, 2005) se determina la “Legitimidad de personería” como una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias y su omisión da lugar a la anulación del proceso. (Art. 346.3) mientras que en el actual Código Civil (2018) se establece los siguientes casos en los que el proceso es nulo:

Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.

2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República. (Art. 112)

Esto nos conlleva a comprender que la inclusión de la "legitimidad de personería" en el numeral dos del artículo 112 como un requisito esencial subraya la importancia de asegurar que todas las partes y sus representantes tengan la capacidad procesal necesaria para participar en el proceso judicial. Esto evita que personas sin la debida autorización interfieran en el proceso, protegiendo así los derechos de las partes y garantizando la validez del juicio.

Tanto en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC, 2005) como el actual Código Civil (2018) reconocen la ilegitimidad de personería como una causa grave que puede llevar a la nulidad del proceso. Sin embargo, el actual Código Civil añade la posibilidad de subsanar esta ilegitimidad si se plantea y resuelve como una excepción previa, lo que no estaba explícitamente considerado en el Código de Procedimiento Civil derogado.

Como ya analizamos la incapacidad procesal y la falta de personería; ahora podemos abordar de manera adecuada el establecimiento de sus diferencias y su compartida consecuencia (nulidad) de no cumplirse como requisito indispensable. La incapacidad procesal se refiere a la falta de aptitud legal de una persona para ser parte en un proceso judicial, como en el caso de menores de edad, personas con discapacidades mentales o personas fallecidas, quienes requieren representación adecuada para actuar. Por otro lado, la falta de personería se refiere a la ausencia de legitimación de un representante para actuar en nombre de una parte en el proceso, como cuando un abogado actúa sin la habilitación de su aparente representado formalizada ante el órgano judicial. Mientras que la incapacidad procesal afecta directamente la capacidad de la persona para ser parte del litigio, la falta de personería afecta la validez de las actuaciones del representante no autorizado. Y como se mencionó estas situaciones pueden llevar a la nulidad del proceso si no se subsanan adecuadamente.

1.4.1.3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o de su representante legal constituye una cuestión procesal de vital importancia en el derecho judicial. Este concepto, que define la capacidad como la aptitud abstracta para ser parte en cualquier proceso judicial, según Antonio Cuvillo (2008) “La legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso concreto y determinado” (p. 3).

Podríamos plantear como ejemplo que una persona no puede comparecer en un proceso para pedir unas cantidades que se adeudan a su hermano, aunque tenga capacidad para ser parte.

La capacidad procesal, como señala Antonio Cuvillo (2008) es la aptitud abstracta de ser parte en cualesquiera procesos judiciales. Este concepto abarca no solo la capacidad de ser demandante o demandado, sino también la capacidad de realizar actos procesales válidos. En otras palabras, la capacidad procesal implica que una persona o entidad tiene la facultad legal de participar activamente en un litigio, ya sea iniciando una acción judicial o

defendiéndose en contra de ella. La falta de esta capacidad puede resultar en la nulidad de los actos procesales realizados y, por ende, en la invalidez del proceso en su totalidad.

Por otra parte, el litisconsorcio es definido por Johnny Soria (2017) como un “Instituto procesal que permite una acumulación subjetiva, es decir, la presencia en el proceso de dos o más personas, que pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas (...)” (p. 150). Tal como lo establece el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016)

“Litis consorcio. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra.” (Art. 51).

Es decir, esta participación conjunta es posible cuando las pretensiones de las partes son conexas por su causa u objeto, o cuando la sentencia que se dicte respecto a una de las partes podría afectar a la otra. Este mecanismo legal busca facilitar la resolución de casos donde exista una relación directa entre las partes involucradas o sus intereses, promoviendo la eficiencia y la coherencia en la administración de justicia. Para Víctor Guillén (1992):

Los tipos de litisconsorcio, desde este punto de vista, serán tres: activo (pluralidad de personas en situación de parte actora); pasivo (pluralidad de personas en situación de parte demandada) y mixto (pluralidad de personas en ambas situaciones). Estas diferenciaciones formales, son sencillas, además de que se pueden dividir en tres especies: Litisconsorcio voluntario; Litisconsorcio necesario y; Litisconsorcio cuasi necesario. (p.306).

Es decir, el Litisconsorcio Voluntario se presenta cuando varias partes deciden unirse en un solo proceso judicial debido a que comparten elementos comunes o homogéneos. Víctor Guillén (1992) lo describe como una herramienta procesal destinada a lograr eficiencia y evitar sentencias contradictorias. En el litisconsorcio voluntario, los litigios se consolidan en

un solo proceso complejo, permitiendo que varias partes con intereses similares participen conjuntamente.

Para que exista un litisconsorcio voluntario, dice Víctor Guillén (1992) que es crucial que haya una conexión subjetiva entre las partes, lo que implica que al menos una de las partes debe ser común en los diferentes litigios. Este tipo de litisconsorcio puede ser activo, pasivo o mixto, según las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, 1907) que, en caso ecuatoriano, la normativa homologa vendría a ser él (COGEP, 2016).

El autor destaca que, a diferencia de la acumulación de autos, donde varios procesos se agrupan, pero siguen siendo independientes, en el litisconsorcio voluntario los procesos conservan cierta autonomía dentro de un mismo procedimiento judicial. Esto significa que las decisiones tomadas respecto a una parte no afectan automáticamente a las demás, ya sea beneficiándolas o perjudicándolas.

En contraste, el litisconsorcio necesario según Víctor Guillén (1992) se presenta cuando la ley exige la participación de todas las partes desde el inicio del proceso, como en casos donde la acción solo puede ser ejercida válidamente por varias personas o contra varias personas. (p. 305)

Por último, Víctor Guillén (1992) analiza el litisconsorcio cuasi necesario, destacando que se presenta cuando múltiples personas, con igual legitimación, enfrentan un evento jurídico y sus pretensiones afectan a todos, aunque algunos actúen y otros no. Este tipo de litisconsorcio puede surgir en casos constitutivos, donde los efectos se producen erga omnes, y también en pretensiones declarativas con legitimación idéntica. Guillén da ejemplos de este fenómeno, como las demandas de nulidad de acuerdos sociales y la defensa de intereses difusos, donde la sentencia afecta a todos los interesados, aunque no todos intervengan en el juicio. (p. 313).

En conclusión, el litisconsorcio voluntario busca una resolución única y económica para múltiples partes con intereses comunes; el litisconsorcio necesario se impone cuando la acción o pretensión solo puede plantearse con la participación de varias partes desde el principio y por último, el litisconsorcio cuasi necesario implica a múltiples personas, con

igual legitimación, enfrentan un evento jurídico y sus pretensiones afectan a todos, aunque algunos actúen y otros no.

1.4.1.4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. La indebida acumulación de pretensiones es un vicio procesal que puede afectar la estructura y desarrollo de un proceso judicial. Según el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) lo que da entender que una demanda presentada con errores formales, no impide que el proceso se inicie y desarrolle; más, si al resolver sobre dicha excepción, el juez encuentra que dicha excepción previa es procedente, debe mandar a subsanarla. (p. 295.2).

Al respecto de la correcta acumulación de pretensiones, es fundamental el saneamiento de esta excepción previa ya que no es posible resolver cuando existe la mal llamada acumulación de acción en forma inadecuada o con inobservancia de la ley procesal; ya que una correcta presentación de pretensiones es un presupuesto material fundamental y, que en nuestro sistema es causa de inadmisión de la demanda, conforme al Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) (Art.147.2).

El autor Víctor Peñaherrera (1960), en su obra *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*, señala la importancia de la correcta acumulación de personas y acciones en un juicio. Peñaherrera (1960) explica que pueden figurar en un juicio dos o más actores o demandados, lo que se denomina acumulación subjetiva. Esta acumulación no depende de la voluntad de la parte actora, sino de la vinculación de las personas por la cuestión controvertida o la unidad de la acción o su origen. Esta vinculación justifica la acumulación, siempre que las acciones, aunque diversas por razón de las personas o las cosas, tengan el mismo origen. Así, la acumulación de personas en la demanda es coherente con el principio de evitar consecuencias absurdas en la interpretación de las leyes procesales.

La correcta acumulación de pretensiones, por lo tanto, es esencial para el desarrollo adecuado del proceso judicial. No solo evita la confusión y la posible afectación de los derechos de las partes, sino que también garantiza que el juez pueda resolver la controversia de manera ordenada y conforme a derecho. La acumulación indebida de

pretensiones debe ser identificada y corregida oportunamente mediante las excepciones previas, para asegurar que el proceso judicial se desarrolle de manera justa y equitativa.

Por otra parte, la inadecuación del procedimiento se refiere a la elección incorrecta del tipo de procedimiento aplicable al caso concreto. El COGEP establece diversos procedimientos según la naturaleza de la controversia, tales como el procedimiento ordinario, sumario y ejecutivo, entre otros. La elección incorrecta del procedimiento puede afectar el desarrollo del proceso y los derechos de las partes, razón por la cual también puede ser alegada como una excepción previa.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) contempla la posibilidad de plantear excepciones previas, incluyendo la inadecuación del procedimiento, para asegurar que el proceso se desarrolle conforme a las reglas procesales aplicables. La correcta identificación del procedimiento adecuado es esencial para garantizar una tramitación justa y expedita de la controversia. La elección errónea del procedimiento puede generar dilaciones innecesarias y afectar la eficiencia del sistema judicial. (Art. 153).

En conclusión, la indebida acumulación de pretensiones, el error en la forma de proponer la demanda y la inadecuación del procedimiento son cuestiones que deben ser abordadas y corregidas oportunamente en el proceso judicial. Estas cuestiones pueden ser planteadas como excepciones previas, conforme al artículo 153 del (COGEP), para asegurar la correcta tramitación del proceso y la protección de los derechos de las partes. Una adecuada subsanación de estos errores es fundamental para garantizar un proceso justo y equitativo, conforme a los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva

1.4.1.5. Litispendencia. La litispendencia es una excepción previa insubsanable en el derecho procesal que busca evitar la duplicidad de litigios sobre un mismo objeto, entre las mismas partes y por las mismas causas. Tatiana Maekelt (2010) dice que: “La litispendencia es una institución que favorece la economía procesal ya que tiende a evitar sentencias contradictorias dictadas por dos tribunales distintos, ante los cuales se tramitan causas idénticas” (p.279).

Es decir, la litispendencia es una excepción previa insubsanable en el derecho procesal que tiene como objetivo prevenir la duplicación de litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas partes y por las mismas causas.

Según, Tatiana Maekelt (2010) la finalidad de la litispendencia se resume en tres objetivos: garantizar una tutela judicial uniforme; evitar el riesgo de decisiones inconciliables entre sí; y evitar los perjuicios que, para la administración de justicia se derivan de los costos procesales innecesarios que aparecen asociados a dobles procesos. (p.279).

Es decir, la litispendencia tiene tres objetivos principales: garantizar una tutela judicial uniforme, evitar el riesgo de decisiones inconciliables entre sí, y prevenir los perjuicios para la administración de justicia que surgen de los costos procesales innecesarios asociados a la existencia de procesos duplicados. Estos objetivos buscan asegurar una gestión judicial coherente y eficiente, minimizando la redundancia en los procedimientos y promoviendo una resolución justa y ordenada de los conflictos legales.

Para comprender mediante un ejemplo Valeria Hidalgo (2018) propone:

Un ejemplo claro de Litis pendencia es la que consta en la Serie III Nro.44, de las sentencias dictadas por la Ex - Corte Suprema de Justicia; que a pesar de transcurrir muchos la institución jurídica no ha sufrido modificación. En un juicio ejecutivo hay litis pendencia cuando existe otro juicio ejecutivo entre las mismas personas, apoyado en el mismo título de crédito. (p. 91).

Es decir, la litispendencia es esencial para garantizar la economía procesal, la certeza jurídica y la eficacia de los procesos judiciales. En el contexto del derecho procesal ecuatoriano, la litispendencia adquiere una relevancia particular, dado el impacto que tiene en la gestión y resolución de conflictos judiciales.

El fundamento jurídico de la litispendencia en Ecuador se encuentra en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) que especifica que la existencia de un proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto impide la iniciación de otro proceso sobre el mismo asunto. Esta disposición legal tiene como objetivo preservar la integridad del sistema judicial, asegurando que cada conflicto sea resuelto de manera

definitiva y evitando la dispersión de esfuerzos judiciales. Este principio se fundamenta en la necesidad de evitar sentencias contradictorias y asegurar que los recursos judiciales se utilicen de manera eficiente. (Art. 153).

Es decir, la aplicación de la litispendencia en Ecuador implica varios aspectos importantes. En primer lugar, para que se configure la litispendencia, deben concurrir 5 elementos: identidad de partes, identidad de causa; identidad de objeto; identidad de acción; existencia de dos procesos. Es decir, las partes involucradas en ambos procesos deben ser las mismas, el objeto del litigio debe ser idéntico y la causa o fundamento del litigio debe coincidir en ambos casos. Y esta autora deja muy en claro que, ante la ausencia de cualquiera de estos 5 elementos, no se configura la excepción.

La (Corte Nacional de Justicia, 2017) en su resolución N° 12-2017 establece: “Como excepción, litispendencia significa la existencia concreta de un proceso pendiente; lo cual implica que, una cuestión que está siendo sustanciada y conocida por un juzgado o tribunal, no pudiendo ser conocida por otro órgano jurisdiccional.”

Por lo tanto, cuando un juez ecuatoriano se encuentra ante un caso en el que se alega litispendencia, debe verificar estos elementos antes de tomar una decisión. Si se confirma la litispendencia, el juez debe suspender el nuevo proceso y remitir las actuaciones al tribunal que conoció primero del asunto. Esta medida garantiza que no se dicten sentencias contradictorias y que se respete el principio de unicidad de la jurisdicción.

La litispendencia protege a las partes de la incertidumbre y la inseguridad jurídica que podría derivarse de la existencia de procesos paralelos. Al garantizar que solo un tribunal tenga jurisdicción sobre un determinado conflicto, se evita que las partes reciban decisiones contradictorias, lo que fortalece la confianza en el sistema judicial. Por otro lado, la litispendencia también tiene un impacto significativo en la protección del derecho de defensa de las partes. Al centralizar el litigio en un solo proceso, se facilita la presentación de pruebas y argumentos de manera coherente y unificada, lo que puede contribuir a una resolución más justa y equitativa del conflicto.

A pesar de sus beneficios, la aplicación de la litispendencia también plantea ciertos desafíos. Uno de los principales es la correcta identificación de los elementos que configuran la litispendencia. En algunos casos, puede ser difícil determinar si realmente existe identidad de partes, objeto y causa, lo que puede llevar a disputas adicionales y retrasos en el proceso judicial.

Además, la litispendencia requiere de una coordinación efectiva entre los diferentes tribunales para asegurar que los procesos se suspendan y se remitan de manera adecuada. Esto puede ser un desafío en sistemas judiciales con limitaciones de recursos o con problemas de comunicación entre los diferentes órganos judiciales.

1.4.1.6. Cosa Juzgada. La institución de la cosa juzgada tiene como objetivo principal garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en las decisiones judiciales. Sin esta protección, las resoluciones judiciales serían meras opiniones consultivas sin fuerza vinculante, ya que podrían ser revisadas y repetidas a voluntad de los interesados. Esto afectaría especialmente a las sentencias, que son el producto más destacado del poder judicial y perderían su capacidad de vincular a las partes de manera definitiva ya que como destaca Valeria Hidalgo (2018) “La excepción previa de la cosa juzgada es insubsanable y ataca directamente al fondo del proceso” (p. 101).

La (Constitucion de la República del Ecuador) en su artículo 82, garantiza a todos los ciudadanos el derecho a la Seguridad Jurídica, que se manifiesta a través del respeto a normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. En concordancia, el artículo 76, numeral 7, literal i, establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

Desde la perspectiva constitucional, las sentencias están reguladas por el Art. 99 y 101 del Código Orgánico General de Procesos, que establece normas claras y previas sobre la cosa juzgada en los siguientes casos:

Cuando los procesos no son susceptibles de recurso.

Cuando las partes acuerdan darle ese efecto.

Cuando los términos para interponer un recurso han transcurrido sin que se haya

hecho.

Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos, y no existen otros previstos en la ley (Art. 99 COGEP).

La cosa juzgada se divide en dos aspectos interrelacionados pero distintos: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. Para (Hidalgo, Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la Ausencia del Demandado., 2018) la cosa juzgada formal no aborda el fondo del asunto, sino que se limita a resolver excepciones dilatorias.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la (Corte suprema de justicia , 2001) , en el Expediente No. 506, Primera Sala, R.O. 2, 13-VIII-96, ha definido la cosa juzgada formal como la imposibilidad jurídica de interponer recursos contra un determinado resultado procesal. Esta definición aclara que la cosa juzgada formal no se ocupa del fondo del proceso ni del objeto de la litis, sino únicamente de las excepciones dilatorias, las cuales pueden extinguir total o parcialmente la pretensión planteada en la demanda. Sin embargo, una vez subsanadas dichas excepciones, es posible tratar nuevamente el fondo de la causa en un nuevo proceso.

Por otro lado, la cosa juzgada material se extiende más allá del proceso inicial y afecta a otros procesos relacionados, impidiendo que se vuelva a tratar el mismo asunto entre las mismas partes sobre la base de los mismos hechos. Como determina (Hidalgo, Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la Ausencia del Demandado., 2018):

Podemos definir a esta institución como la imposibilidad de discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior, para que este enunciado general sea válido y encontrarnos frente a un verdadero caso de cosa juzgada son necesarios los elementos. (p.102).

En términos prácticos, la cosa juzgada formal asegura la ejecución de las decisiones judiciales, mientras que la cosa juzgada material prohíbe la reapertura de casos ya decididos para evitar la duplicidad de procedimientos sobre la misma controversia. Esta distinción es crucial para mantener la coherencia y la eficacia del sistema judicial,

especialmente en áreas donde la certeza y la estabilidad son fundamentales, como en el derecho penal, materia que comparte conceptos fundamentales con la materia procesal regulada por el Código Orgánico General de Procesos.

1.4.2. Excepciones Insubsanables

En el ámbito del derecho procesal, las excepciones insubsanables juegan un rol crucial al determinar la viabilidad y legitimidad de los procedimientos judiciales. En el contexto ecuatoriano, estas excepciones son fundamentales para asegurar el cumplimiento de los principios procesales y garantizar una administración de justicia efectiva y equitativa.

El Código Orgánico General de Procesos establece las excepciones previas (Art. 153) que la parte demandada puede plantear en el marco de un proceso; y, determina el momento procesal en el cual la o el juzgador debe resolverlas (Art. 295). Dentro de esa regulación, entre las reglas que han de observarse para su resolución, se establece que, si se acepta una excepción previa no subsanable se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo (Art. 295.1); así como prevé que, en los asuntos de puro derecho, la o el juzgador luego de escuchar los alegatos de las partes, emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito (Art. 295.4).

Mediante un criterio no vinculante la (Corte Nacional de Justicia, 2022) se manifestó al respecto de las excepciones insubsanables mencionando:

Podemos señalar que existen excepciones previas no subsanables de naturaleza exclusivamente procesal como la incompetencia, error en la forma de proponer la demanda, indebida acumulación de pretensiones o litispendencia que el juzgador al acogerlas debe resolver mediante auto interlocutorio que pone fin al proceso. Pero también existen excepciones previas no subsanables que no se refieren a una cuestión exclusivamente procesal, sino que su naturaleza implica una cuestión sustancial del proceso como prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción o existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación; que de encontrarse procedentes, el juzgador debería aceptarlas mediante sentencia.

La correcta identificación y aplicación de las excepciones insubsanables es fundamental para la administración de justicia. Los jueces deben estar capacitados para reconocer y diferenciar entre excepciones procesales y sustanciales, asegurando que cada una se trate conforme a su naturaleza y efectos legales. La formación continua y la actualización en materia procesal son esenciales para garantizar que estas excepciones se apliquen de manera correcta y eficiente.

1.4.2.1. Prescripción. La prescripción es una figura jurídica que implica la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, durante el cual el titular del derecho no lo ejercita. En materia civil, la prescripción tiene como objetivo brindar seguridad jurídica, estableciendo un límite temporal para el ejercicio de las acciones legales. Esto evita que los conflictos y las reclamaciones se perpetúen indefinidamente, obligando a las partes a actuar con diligencia en la defensa de sus derechos. La prescripción se considera una excepción previa porque, al ser alegada y probada en juicio, puede impedir la continuación del proceso, resultando en la desestimación de la demanda sin necesidad de entrar al fondo del asunto.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) del Ecuador regula la figura de la prescripción como una de las excepciones previas que pueden ser planteadas por la parte demandada. Según el artículo 151 del COGEP, las excepciones previas deben ser resueltas antes de entrar al fondo del litigio. Esto significa que, si la prescripción es alegada, el juez debe pronunciarse sobre su procedencia antes de continuar con la tramitación del caso. Si el juez determina que la acción ha prescrito, la demanda será rechazada y el proceso concluido, lo que ahorra tiempo y recursos tanto para las partes como para el sistema judicial.

La prescripción, por tanto, actúa como un filtro procesal que garantiza la eficiencia y economía procesal ubicado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) en el que se establece:

En el caso de las demandas presentadas ante las o los juzgadores de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo o en aquellas materias especiales que

según su legislación contemplen la prescripción del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial. En caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda. (Art. 307).

La excepción de prescripción extintiva, llamada también liberatoria, es aquel instrumento procesal destinado a lograr la conclusión del proceso y el no examen judicial con carácter definitivo de la pretensión misma, en virtud de la institución que le sirve de presupuesto la que tiene efectos extintivos en relación a la acción por el solo transcurso del tiempo preestablecido en la ley.

Esta excepción es de naturaleza procesal y emerge como oposición al ejercicio indebido de una acción ya prescrita por haber transcurrido el plazo dispuesto en la ley para cada caso en particular, para ello el que quiere valerse de esta excepción primero debe alegarla y segundo que debe computar el plazo para cada institución jurídica en particular. (Velloso, 2016) en relación a la excepción de prescripción liberatoria.

La generalidad en estos planteamientos de prescripción como excepción previa, es la extintiva de la acción, que esta revestida como de previo y especial pronunciamiento, porque se reviste de un asunto de puro derecho, donde al momento de resolver esta excepción terminaría el proceso.

1.4.2.2. Caducidad. Esta institución jurídica es nueva en nuestro ordenamiento procesal y se da cuando se interpone una demanda habiéndose vencido el plazo para plantear la pretensión procesal derivada de un derecho sustantivo temporal susceptible de caducidad, debiendo el juez por su propia iniciativa pronunciarse por la caducidad de la pretensión, así alguna de las partes no las promueva y, este hecho será desde el mismo auto de calificación de la demanda o, a falta del análisis del juzgador será promovida como excepción de pronunciamiento previo.

La prueba para demostrar esta excepción deberá ser documental dirija a demostrar el lapso de tiempo que se tuvo para poder iniciar la demanda, se puede utilizar incluso los mismos documentos aportados por la parte actora, el hecho es justificar el lapso de tiempos

decir la fecha en que inició el decurso del plazo de caducidad que coincide con la del derecho mismo que inició

En lo que refiere a los efectos podríamos decir que existen dos circunstancias, la primera que es analizada por el juez y de entrada se decreta la inadmisión de la causa, ya que es posible que este hecho pueda ser observado de oficio por el juzgador. Si se trata el planteamiento como excepción el juez una vez revisado el lapso del tiempo que ha sido previsto en la ley, resolverá de forma oral decretando sin lugar a la demanda sin que se analice sobre lo principal de la acción quedando expedita la vía para iniciarla nuevamente, pero ya de forma directa, dicho auto será debidamente motivado y será apelable, obviamente en la misma audiencia de forma oral, pero la fundamentación de la apelación deberá entregarse posteriores a la fecha de notificación con el auto motivado, de forma fundamentada. El juez lo concederá en efecto suspensivo.

1.4.2.3. Transacción. La transacción es una excepción previa insubsanable, la cual nuestro Código Civil (Código Civil, pág. 2007) establece: “La transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio, o precaven un litigio eventual.” (Art. 2348).

Por su parte dentro del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) se establece:

La transacción es extrajudicial y judicial, depende del momento en que se produzca; así si el acuerdo es anterior al conflicto, se denomina transacción judicial, y se constituye en título ejecutivo; si el acuerdo es dentro del conflicto y se provoca la transacción, este se convierte en título de ejecución. (Art. 363.6)

Es decir, Al llevar a cabo una transacción, las partes crean un nuevo vínculo jurídico que reemplaza a los anteriores, estableciendo una situación clara e indiscutible. Esto permite, en caso necesario, proceder a la ejecución forzosa. Es importante entender que cuando se plantea la excepción previa de transacción, esta puede aplicarse directamente a la ejecución forzosa, pero no se considera como un título ejecutivo. Una transacción realizada correctamente tiene la forma de una resolución, lo que permite proceder

directamente a su ejecución, otorgándole efectos de cosa juzgada. Por esta razón, el juez debe aceptar la transacción mediante sentencia.

Para De Gásperi (1964) "La similitud esencial que entre la transacción y la cosa juzgada consiste en que ambas no pueden ser rescindidas por error de derecho... Otro parecido entre ellas es que las dos producen efectos declarativos" (p. 313).

Por ende, ante la existencia de la Transacción el Código Civil (Código Civil) establece que el efecto jurídico es la extinción de derechos y obligaciones que las partes hubiesen pronunciado y tienen para con ellos la autoridad de la cosa juzgada por lo que pone fin al pleito y es obligatorio para las partes. (Art. 1583)

1.4.2.4. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

La mediación es un método alternativo de resolución de conflictos que tiene su reconocimiento en la Constitución en el Ecuador (2008). Específicamente, la Sección Octava de Medios Alternativos de Solución de Conflictos, se establece que:

Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Art. 190).

La mediación se caracteriza por ser un proceso voluntario, en el cual las partes involucradas en un conflicto acuerdan resolver sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral, conocido como mediador. Este proceso se formaliza en un acta de mediación, que tiene el mismo valor que una sentencia ejecutoriada, es decir, tiene efectos de cosa juzgada.

Tadeusz Olczak (1996) definen a la mediación como "Un proceso de intervención a corto plazo, orientado a una tarea, participativo en que los contendientes acuerdan trabajar voluntariamente con una tercera parte para lograr un acuerdo mutuamente satisfactorio y equilibrado" (p. 193).

Este procedimiento se encuentra regulado por la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM, 2006). establece:

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (Art. 43).

El acta de mediación, que documenta el acuerdo alcanzado, tiene el mismo efecto que una sentencia ejecutoriada y se ejecuta de la misma manera que las sentencias de última instancia. Esto implica que no son juicios de conocimiento sino de ejecución.

La excepción previa de existencia de un convenio de mediación debe ser resuelta por el juez, incluso en ausencia del demandado, debido a su naturaleza insubsanable y a su efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. Omitir la resolución de esta excepción atentaría contra la garantía de seguridad jurídica. El demandado tiene la obligación de adjuntar el documento que verifique el convenio de mediación al contestar la demanda, para que el juez pueda fundamentar su decisión.

La Corte Nacional de Justicia (2017) emitió la Resolución No. 12-2017 en la cual establece que: “Esta excepción se fundamenta en la decisión de las partes de excluir una eventual controversia del conocimiento de la justicia ordinaria, optando por otros medios de solución de conflictos, como la mediación, reconocidos por la Constitución.”

El convenio de mediación puede existir previo al inicio del proceso judicial y, en tal caso, será resuelto por el Órgano Jurisdiccional mediante su inhibición, en respeto a la voluntad de las partes. Si no se ha planteado como excepción previa, puede presentarse durante la audiencia, permitiendo al juez remitir el caso a un centro de mediación acreditado, lo cual pondría fin al proceso.

Por otro lado, Claudia Martínez (2010) manifiesta “La existencia de un compromiso o convenio arbitral también constituye una excepción previa insubsanable que concluye con una sentencia” (p. 93). El arbitraje es definido por como un mecanismo de resolución de conflictos en el cual las partes acuerdan someter sus diferencias a la decisión de árbitros,

quienes emiten un laudo que tiene efectos vinculantes. Esta excepción, como lo señala Claudia Martínez (2010), presenta carácter voluntario y permite a las partes sustraer un conflicto de la jurisdicción ordinaria.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce el arbitraje y establece que:

Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Art. 190).

El arbitraje está regulado por la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM, 2006). En el convenio arbitral, las partes se obligan a someter sus conflictos a la decisión de árbitros, excluyendo la posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria. Esta obligación de someter el litigio al arbitraje es una obligación de hacer, tal como explica Silva Romero, y requiere tanto la capacidad general de obrar como la libre disposición del derecho objeto del convenio.

José Ballesteros (2011) explica que la existencia de un convenio arbitral válido excluye la jurisdicción de los jueces civiles sobre la controversia sometida a arbitraje, siempre y cuando al menos una de las partes siga favoreciendo el arbitraje. En consecuencia, la excepción previa de existencia de convenio arbitral debe ser resuelta de oficio por el juez, aun en ausencia del demandado, debido a su naturaleza pública y su impacto en la seguridad jurídica. (p.76).

Por ende, la validez de un convenio arbitral excluye la jurisdicción de los jueces civiles sobre la controversia sometida a arbitraje, siempre y cuando al menos una de las partes siga favoreciendo el arbitraje. En consecuencia, la excepción previa de existencia de convenio arbitral debe ser resuelta de oficio por el juez, incluso en ausencia del demandado, debido a su naturaleza pública y su impacto en la seguridad jurídica. Esto asegura que el

proceso arbitral se respete y se mantenga la integridad del sistema de resolución alternativa de conflictos.

1.4.3. Excepciones previas y especial pronunciamiento

Como ya venimos desarrollando, las excepciones de previo y especial pronunciamiento son aquellas que deben resolverse antes de continuar con el proceso judicial. Estas excepciones obligan al juez a emitir una resolución específica y fundamentada, conocida como especial pronunciamiento, la cual no toca puntos controvertidos fuera de la cuestión derivada de la excepción interpuesta.

La importancia de esta resolución radica de acuerdo con Iván Lira (2017) en que: “Si se declaran admisibles las excepciones, el juicio queda paralizado hasta que se subsanen los defectos identificados. Esto asegura que el proceso judicial avance sin vicios que puedan comprometer su validez en etapas posteriores.” (p. 5).

Es por ello que el pronunciamiento del juez desempeña un papel crucial en el sistema judicial. En primer lugar, garantiza la seguridad jurídica al proporcionar certeza sobre el estado del proceso y resolver de manera definitiva las cuestiones procesales antes de abordar el fondo del asunto. Esto previene que el proceso avance con defectos que podrían comprometer su validez, asegurando así que el juicio se realice de manera ordenada y conforme a la ley. Además, contribuye a la eficiencia procesal al evitar que se pierda tiempo y recursos en un proceso que podría ser anulado posteriormente debido a vicios procesales.

En segundo lugar, el especial pronunciamiento del juez protege los derechos del demandado al permitirle plantear objeciones desde el inicio del proceso, lo que puede evitar litigios innecesarios si las objeciones son procedentes. Además, este mecanismo previene abusos al disuadir a los demandantes de presentar demandas con defectos procesales o sin fundamento, sabiendo que las excepciones serán rigurosamente evaluadas. Así, las excepciones previas y el especial pronunciamiento aseguran un sistema judicial justo y eficiente, respetando los derechos de todas las partes involucradas y cumpliendo con los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

1.4.4. Excepciones especiales en el juicio ejecutivo

En el juicio ejecutivo, se presentan excepciones especiales que buscan atacar la validez del título o la pretensión misma del demandante. De acuerdo con Emilio Célleri (2005) Este procedimiento tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación establecida en un título ejecutivo, que debe ser presentado junto con la demanda como un requisito procesal indispensable de acuerdo con. (p. 146)

Al igual que en el procedimiento sumario, el juicio ejecutivo se desarrolla en una sola audiencia, que se divide en dos fases: la fase de saneamiento procesal, donde se abordan las excepciones previas y se fijan los puntos de debate, y la fase de prueba y alegatos. Durante la primera fase, se resuelven las excepciones previas que pueden dar fin al proceso, mientras que las excepciones específicas del juicio ejecutivo se debaten en la segunda fase y se resuelven en sentencia.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) enumera las excepciones que pueden ser planteadas en el procedimiento ejecutivo, las cuales incluyen: la falta de título ejecutivo, nulidad formal o falsedad del título, extinción total o parcial de la obligación exigida, y la existencia de un auto de llamamiento a juicio por delitos relacionados, entre otras. (Art. 353). De acuerdo con Emilio Célleri (2005):

Estas excepciones se distinguen de las excepciones previas establecidas en el Artículo 153 del mismo código, ya que afectan directamente el objeto del juicio y pueden desvirtuar la pretensión basada en el título ejecutivo. (p.157).

Por lo tanto, mientras que las excepciones previas pueden resolverse en la fase inicial del procedimiento, las excepciones especiales del juicio ejecutivo se abordan en el contexto de la controversia sobre la validez del título y la obligación reclamada, asegurando así que el proceso avance sobre una base firme y justa.

1.4.5. Título no ejecutivo

De acuerdo con Emilio Célleri (2005) el título no ejecutivo es una excepción especial fundamental en el juicio ejecutivo, que se dirige a cuestionar la validez del título sobre el cual se basa la demanda. (p. 210).

Por ende, en el contexto del procedimiento ejecutivo, el título ejecutivo debe ser un documento que acredite una obligación líquida, exigible y de claro contenido, que justifique la demanda y permita al juez ordenar el cumplimiento forzado de la obligación. Si se plantea la excepción de título no ejecutivo, se alega que el documento presentado no cumple con estos requisitos esenciales, cuestionando así la base misma sobre la que se fundamenta la demanda.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) establece que esta excepción se puede interponer cuando el título presentado no cumple con las condiciones necesarias para ser considerado ejecutivo. En este sentido, el título no ejecutivo puede ser aquel que no esté debidamente formalizado, que no contenga las menciones exigidas por la ley, o que no esté respaldado por un crédito o derecho legítimo y exigible. (Art. 353).

1.4.5.1. Nulidad formal o falsedad del título. Existen circunstancias en las que un título ejecutivo es inválido. El autor Luis Liñán (1993) manifiesta:

La nulidad formal o falsedad del título en el juicio ejecutivo se centra en cuestionar la validez y autenticidad del documento que respalda la demanda. Esta excepción es crucial porque asegura que el proceso de ejecución no se base en títulos defectuosos o fraudulentos. (p. 141).

Es decir, la nulidad formal se refiere a errores en el documento que violan requisitos legales esenciales, como la falta de firmas o la ausencia de datos necesarios para su validez. Por ejemplo, un título sin la firma requerida o con errores graves en su redacción no puede ser usado para exigir el cumplimiento forzado de una obligación.

La falsedad del título, por otro lado, ataca la autenticidad del documento, indicando que el título es falso o ha sido alterado para engañar. Esto incluye la utilización de documentos falsificados o manipulados, lo cual compromete la integridad del proceso judicial. Si se demuestra que el título es falso, el proceso ejecutivo se detiene, ya que no se puede exigir una obligación basada en un documento engañoso.

1.4.5.2. Extinción total o parcial de la obligación exigida. Parafraseando a Valeria Hidalgo (2018) la extinción total o parcial de la obligación exigida es una defensa

clave en el juicio ejecutivo que cuestiona la necesidad de ejecución forzada basándose en el cumplimiento de la obligación. En este contexto, el juicio ejecutivo se utiliza para exigir el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo. Sin embargo, el demandado puede alegar que la obligación ya ha sido cumplida, ya sea en su totalidad o en parte, para evitar la ejecución forzada. Esta defensa exige que el demandado presente pruebas concretas que demuestren el cumplimiento de la obligación, como recibos de pago o acuerdos de novación.

La alegación y comprobación de la extinción total o parcial de la obligación en un juicio ejecutivo tienen efectos significativos. En primer lugar, si se demuestra que la obligación ha sido totalmente extinguida, se evita la ejecución forzada, liberando al demandado de cualquier obligación adicional respecto a la deuda reclamada. Esto no solo protege al demandado de una ejecución injusta, sino que también refuerza el principio de que las obligaciones no pueden ser ejecutadas más allá de su cumplimiento real.

En caso de extinción parcial, el tribunal ajustará la ejecución al saldo pendiente, lo que asegura que la ejecución forzada solo se realice sobre la parte de la obligación que efectivamente no ha sido cumplida. Esto garantiza que el acreedor reciba solo lo que legítimamente se le debe, evitando un enriquecimiento indebido.

Para que la defensa basada en la extinción de la obligación sea efectiva, es crucial que el demandado presente pruebas claras y contundentes. La demostración del cumplimiento de la obligación requiere una interpretación precisa de las normativas aplicables y una presentación ordenada de los documentos que acrediten dicho cumplimiento. Los tribunales requieren pruebas concretas y fehacientes, como recibos de pago, declaraciones juradas, contratos modificatorios, entre otros, que evidencien sin lugar a dudas que la obligación ha sido satisfecha.

1.4.5.3. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto

de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión. La existencia de un auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado es una excepción especial relevante en el juicio ejecutivo que se refiere a una situación en la que el demandado en el procedimiento ejecutivo también figura como acusador particular o denunciante en un proceso penal contra el actor del procedimiento ejecutivo. Esta excepción se basa en el principio de que no se debe proceder con el juicio ejecutivo si hay un conflicto de intereses significativo que afecta la imparcialidad del proceso.

En el contexto del juicio ejecutivo, el demandado puede alegar que el actor del procedimiento ejecutivo está involucrado en un proceso penal relacionado, donde el demandado ha sido parte acusadora o denunciante. Si el auto de llamamiento a juicio en el proceso penal se emite después de que se haya presentado la contestación a la demanda en el juicio ejecutivo, el demandado tiene la facultad de adjuntar este auto al proceso ejecutivo y solicitar su suspensión. Esta solicitud se fundamenta en el argumento de que la existencia de un procedimiento penal en curso puede influir negativamente en la imparcialidad del proceso ejecutivo, dado que el actor puede estar en una posición comprometida debido a las acusaciones en su contra

La solicitud de suspensión del juicio ejecutivo basada en esta excepción se realiza para evitar la continuación de un proceso judicial que podría verse afectado por el conflicto de intereses derivado del procedimiento penal. La finalidad es garantizar que la ejecución forzada no proceda mientras persista una situación que podría afectar la equidad del juicio. En consecuencia, el tribunal deberá considerar el impacto del auto de llamamiento a juicio en la imparcialidad del proceso ejecutivo y decidir si corresponde suspender el juicio hasta que se resuelvan los asuntos relacionados en el ámbito penal. Esta medida asegura que el juicio ejecutivo se lleve a cabo en condiciones justas y libres de influencias que puedan perjudicar la correcta administración de justicia.

1.4.6. Hechos que considerar al momento de proponer las excepciones.

Al proponer excepciones en cualquier proceso judicial, incluido el juicio ejecutivo, es crucial considerar varios aspectos fundamentales. Entre ellos se encuentran la adecuación legal de la excepción propuesta, la existencia de pruebas suficientes para respaldarla, el momento procesal oportuno para presentarla y el impacto potencial de la excepción en la resolución del caso. Además, es necesario evaluar la estrategia procesal más adecuada para maximizar las posibilidades de éxito de las excepciones planteadas, lo cual implica un análisis detallado de las normativas aplicables y la jurisprudencia relevante

Respecto del momento en el que la parte demandada puede (y debe) plantear las excepciones previas que constan en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016), al regular la contestación de la demanda y la reconvencción: “Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar.” (Art. 151).

Consecuentemente los efectos de la contestación de la demanda al contener excepciones previas dependiendo sean subsanables o no, provocan un efecto suspensivo o excluyente.

La (Corte Nacional de Justicia, 2017) interpreta que las excepciones previas pretenden, impedir el conocimiento y decisión del fondo del litigio, por lo que han de ser resueltas en la audiencia preliminar, practicándose las pruebas que se estimen necesarias. A diferencia de aquellas que se categorizan como “excepciones de mérito”.

También el derecho comparado también se orienta en esa línea. Ya que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social de Colombia (CPTSSC, 2007) , mediante una reforma promulgada en el año 2007, establecía que:

El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de la Corte Constitucional de Colombia. (Art. 32).

Fuera del contexto latinoamericano, la Ley de enjuiciamiento Civil (LEC, 2001) española determina que:

Dentro de la finalidad de la audiencia previa al juicio, que ésta se llevará a cabo para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho, o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba. (Art. 141.1)

Así como dispone que, descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá, del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo (Art. 416).

Por tanto, en el contexto del enjuiciamiento civil español, la audiencia previa al juicio tiene la función de intentar alcanzar un acuerdo entre las partes para evitar el juicio, examinar y resolver problemas procesales que podrían obstaculizar la continuación del proceso, definir claramente el objeto del litigio y los puntos de controversia, y proponer y admitir pruebas relevantes. No obstante, si no se llega a un acuerdo y persisten cuestiones procesales que puedan afectar la validez del juicio, el tribunal debe resolver estos problemas para permitir una prosecución válida del proceso y asegurar que la sentencia sobre el fondo del asunto sea justa y adecuada.

1.4.7. El rol del juez en el saneamiento y resolución de las excepciones previas

El autor Guillermo Cabanellas (2008) en su diccionario jurídico define al juez de la siguiente manera: "Juez. - El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa..." (p.216)

Por lo que, el juez es una pieza fundamental, no solo a la hora de hablar de las resoluciones de las excepciones previas, sino para todo el proceso en sí. En cuanto al rol del juez en el saneamiento y resolución de las excepciones previas es fundamental para garantizar la justicia procesal y el correcto funcionamiento del sistema judicial. El sistema

oral en materia civil, establece el principio de dirección judicial, y se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) que dispone:

La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas. (Art.3).

Por lo tanto, el juez, en su papel de imparcialidad y autoridad procesal, tiene la responsabilidad de evaluar y decidir sobre la viabilidad de estas excepciones, lo que implica una serie de funciones y obligaciones que impactan directamente en el curso del proceso judicial. La Corte Nacional de Justicia (2021) determinó:

Lo que la o el juzgador resuelva sobre las excepciones previas es apelable, conforme el artículo 295 del (COGEP, 2016), dentro de la misma audiencia; si se admite la excepción previa y aquella no es subsanable, es decir, pone fin al proceso, la apelación se concede con el efecto suspensivo; pero si se niega la excepción previa, esa apelación se la concederá con el efecto diferido, conforme lo establecen los artículos 261.3 y 262.3 del (COGEP, 2016). Esto significa que, a pesar de la apelación sobre lo resuelto respecto de las excepciones previas, el proceso continuará su terminación hasta la decisión final que es la sentencia de primera instancia que resuelva el asunto de fondo materia de la litis.

Es decir, cuando el juez admite una excepción previa que no es subsanable, es decir, una que pone fin al proceso, la apelación se concede con efecto suspensivo. Esto implica que el proceso se detiene hasta que la apelación sea resuelta, proporcionando una pausa necesaria para que las partes puedan presentar sus argumentos y el tribunal superior pueda revisar la decisión inicial del juez. Este procedimiento garantiza que ninguna parte sea perjudicada por una resolución prematura que ponga fin al litigio sin una revisión adecuada.

Por otro lado, si el juez niega la excepción previa, la apelación se concede con efecto diferido. Esto significa que, aunque la decisión sobre la excepción previa pueda ser

apelada, el proceso judicial no se detiene y continúa hasta la sentencia de primera instancia que resolverá el asunto de fondo. Esta disposición, establecida en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) tiene el propósito de evitar demoras innecesarias en la administración de justicia, permitiendo que el litigio avance a pesar de las impugnaciones sobre las decisiones preliminares del juez. (Art. 261.3, 262 262.3)

El rol del juez en este contexto no solo implica evaluar la validez y relevancia de las excepciones previas, sino también garantizar que el proceso judicial se lleve a cabo de manera ordenada y equitativa. El juez debe actuar con diligencia y criterio, considerando tanto la necesidad de resolver rápidamente las cuestiones procesales como el derecho de las partes a una revisión justa de las decisiones que puedan afectar el curso del proceso.

Además, el juez debe asegurar que las partes comprendan las implicaciones de sus resoluciones sobre las excepciones previas. Esto incluye informar claramente sobre los derechos de apelación y los efectos de dichas apelaciones, ya sea suspensivo o diferido, dependiendo de la naturaleza de la excepción. Este nivel de transparencia y comunicación es esencial para mantener la confianza en el sistema judicial y para garantizar que todas las partes tengan la oportunidad de presentar sus casos de manera completa y justa.

En definitiva, el rol del juez en el saneamiento y resolución de las excepciones previas es crucial para mantener el equilibrio y la justicia en el proceso judicial. La capacidad del juez para evaluar y decidir sobre estas excepciones, así como para gestionar los efectos de las apelaciones, asegura que el litigio se desarrolle de manera ordenada y equitativa. Al aplicar criterios claros y transparentes en la resolución de las excepciones previas, el juez no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también contribuye a la eficiencia y eficacia del sistema judicial en su conjunto. Este enfoque garantiza que el proceso judicial avance de forma justa y adecuada, respetando los principios fundamentales de la justicia y proporcionando un mecanismo de revisión que refuerza la confianza en el sistema legal.

Capítulo Dos

Diseño Metodológico

2.1. Metodología

La metodología que he empleado en esta investigación se fundamenta en un enfoque mixto, combinando métodos cualitativos y cuantitativos para ofrecer una visión integral y robusta del análisis de las excepciones previas subsanables en el derecho procesal ecuatoriano.

El enfoque cualitativo de la investigación se basa en un exhaustivo análisis de la doctrina, la jurisprudencia y las resoluciones de la Corte Nacional. Este análisis incluye la revisión de textos y estudios de diversos autores del derecho, así como una interpretación detallada de las normativas y principios legales aplicables. La metodología cualitativa permite una comprensión profunda de los conceptos y principios teóricos que subyacen a las excepciones previas, abordando cuestiones fundamentales relacionadas con su aplicación y efectos dentro del proceso judicial. Este enfoque proporciona un marco teórico sólido y una base conceptual para el estudio de las excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos.

Complementando este análisis cualitativo, se ha aplicado un enfoque cuantitativo mediante la realización de una encuesta virtual a través de Google Forms. Esta encuesta fue diseñada para recolectar datos empíricos sobre la percepción y el entendimiento de las excepciones previas entre profesionales del derecho y otros actores relevantes en el ámbito jurídico. Las preguntas formuladas en la encuesta abordan aspectos clave de las excepciones previas, incluyendo su procedimiento, efectos y las responsabilidades asociadas con su correcta aplicación. El análisis de los datos obtenidos de esta encuesta proporciona una perspectiva cuantitativa sobre la implementación práctica y la efectividad de las excepciones previas, permitiendo evaluar la validez de la hipótesis planteada y determinar las implicaciones prácticas de los conceptos estudiados.

La combinación de ambos enfoques metodológicos, cualitativo y cuantitativo, permite una evaluación completa y equilibrada de las excepciones previas subsanables. El análisis cualitativo ofrece una comprensión teórica detallada, mientras que el enfoque cuantitativo proporciona datos empíricos que respaldan y complementan las conclusiones teóricas. Este enfoque dual metodológico garantiza una investigación rigurosa y exhaustiva, proporcionando tanto un marco conceptual sólido como una base empírica para el análisis de la hipótesis y la evaluación de los objetivos de la tesis.

2.2. Métodos

Para cumplir con los objetivos de la investigación, se han utilizado métodos de análisis doctrinal y empírico. El análisis doctrinal incluye una revisión crítica de la legislación vigente, como el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), así como estudios de jurisprudencia y literatura especializada. Este método facilita una comprensión detallada de los conceptos legales y su evolución. El análisis empírico se realizó a través de encuestas, que permitieron recolectar datos sobre la aplicación práctica y la percepción de las excepciones previas por parte de abogados y otros profesionales del derecho. La combinación de estos métodos proporciona una visión integral del tema

2.3. Técnicas

Las técnicas empleadas en la investigación incluyen el análisis documental y la encuesta. El análisis documental se centra en la revisión de textos legales, doctrinales y jurisprudenciales para identificar y entender las excepciones previas en el derecho procesal ecuatoriano. La encuesta, diseñada para obtener información de primera mano sobre las percepciones y prácticas relacionadas con las excepciones previas, se administró a un grupo de profesionales del derecho. Esta técnica proporciona datos cuantitativos que complementan el análisis cualitativo y permiten evaluar la aplicabilidad y comprensión de las excepciones previas en la práctica judicial.

2.4. Instrumentos

Se realizó una exhaustiva revisión de la doctrina jurídica, resoluciones de la Corte Nacional, y diversos textos de autores reconocidos en el ámbito del derecho procesal. Este

análisis documental permitió construir un marco teórico robusto sobre las excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos, abordando tanto aspectos conceptuales como prácticos.

Además, se utilizó una encuesta virtual diseñada y distribuida a través de Google Forms para recoger datos cuantitativos sobre la percepción y aplicación de las excepciones previas en la práctica profesional. La encuesta incluyó preguntas específicas orientadas a evaluar el conocimiento y la experiencia de los participantes en relación con las excepciones previas subsanables, permitiendo obtener una visión actualizada y empírica de su impacto en los procesos judiciales.

Estos instrumentos han sido fundamentales para obtener una comprensión integral y detallada del tema, combinando el análisis teórico con datos empíricos que refuerzan y validan las conclusiones de la investigación.

Capítulo Tres

Resultados

3.1. Presentación y análisis de los resultados obtenidos en la encuesta

En el marco de la presente investigación sobre las excepciones previas en el derecho procesal ecuatoriano, se llevó a cabo una encuesta virtual utilizando la plataforma Google Forms. Esta herramienta permitió recopilar datos de manera eficiente y accesible, garantizando una amplia participación de profesionales y académicos en el campo del derecho.

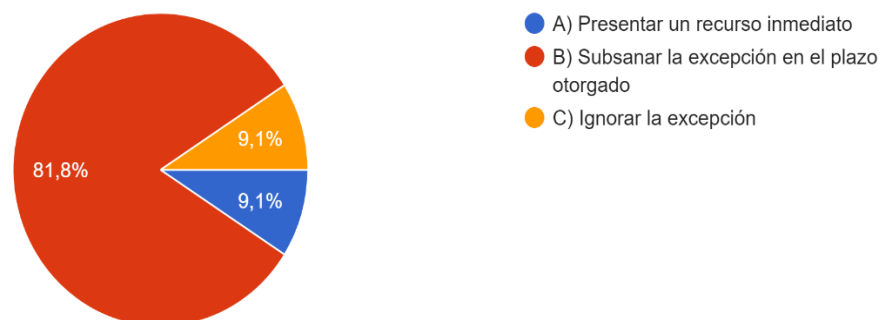
Pregunta No. 1

Figura 1

¿Cómo debe proceder un demandado ante una excepción subsanable?

¿Cómo debe proceder un demandado ante una excepción subsanable?

11 respuestas



Análisis pregunta No. 1.- En la pregunta número 1 los resultados de la encuesta sobre cómo debe proceder un demandado ante una excepción subsanable muestran una clara preferencia por la opción de subsanar la excepción dentro del plazo otorgado, con un abrumador 81.8% de los encuestados apoyando esta estrategia. Esta mayoría sugiere que la corrección oportuna y adecuada es vista como el enfoque más efectivo y preferible para abordar deficiencias procesales. En contraste, solo el 9.1% optó por la presentación de un recurso inmediato y otro 9.1% eligió ignorar la excepción, indicando que estas alternativas son consideradas menos viables o recomendables.

El bajo porcentaje de apoyo a la opción de ignorar la excepción subraya que los encuestados perciben esta estrategia como una elección riesgosa que podría perjudicar al demandado al no cumplir con los requisitos procesales. En conjunto, estos resultados destacan una clara tendencia hacia la subsanación oportuna como el procedimiento más valorado para resolver excepciones subsanables en el derecho procesal ecuatoriano.

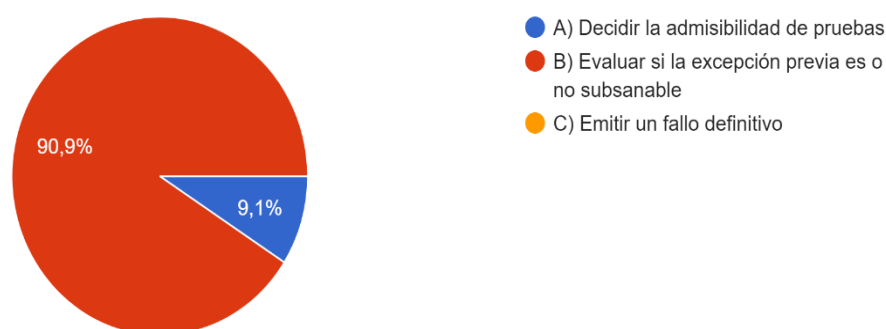
Pregunta No.2

Figura 2

¿Qué responsabilidades tiene el juez al evaluar la subsanabilidad de una excepción?

¿Qué responsabilidades tiene el juez al evaluar la subsanabilidad de una excepción?

11 respuestas



Análisis pregunta No. 2 Los resultados obtenidos de la pregunta 2 sobre las responsabilidades del juez al evaluar la subsanabilidad de una excepción revelan una clara mayoría de 90.9% que considera que la responsabilidad principal del juez es evaluar si la excepción previa es o no subsanable. Este alto porcentaje refleja un consenso generalizado en que la función crucial del juez en este contexto es determinar la viabilidad de subsanación de la excepción, lo cual influye significativamente en la dirección del proceso judicial.

Por otro lado, solo el 9.1% de los encuestados identificó la responsabilidad de decidir sobre la admisibilidad de pruebas como relevante en este contexto, y ningún participante consideró que emitir un fallo definitivo sea una responsabilidad pertinente en la evaluación

de subsanabilidad. Esto sugiere que el enfoque de los encuestados está centrado en la evaluación de la subsanabilidad como la función clave del juez, mientras que otras responsabilidades, como la decisión sobre la admisibilidad de pruebas y la emisión de fallos definitivos, son vistas como menos relevantes para este aspecto específico del proceso.

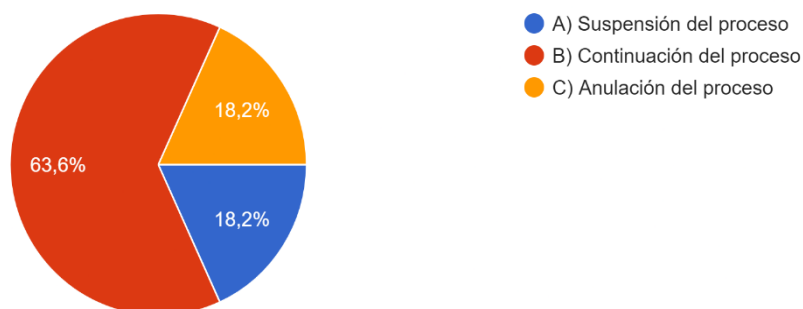
Pregunta No. 3

Figura 3

¿Qué efectos produce la subsanación de excepciones previas durante un proceso judicial según el Art. 153, numeral 4 del COGEP

¿Qué efectos produce la subsanación de excepciones previas durante un proceso judicial según el Art. 153, numeral 4 del COGEP?

11 respuestas



Análisis pregunta No.3.- Los resultados de la pregunta: *¿Qué efectos produce la subsanación de excepciones previas durante un proceso judicial según el artículo 153 numeral 4 del COFEP?* muestran que el 63.6% de los encuestados considera que la subsanación conlleva la continuación del proceso. Por otro lado, el 18.2% opina que produce una suspensión del proceso, mientras que otro 18.2% cree que resulta en una anulación del proceso. Estos resultados reflejan una predominancia en la percepción de que la subsanación no detiene el proceso judicial, sino que permite que este continúe.

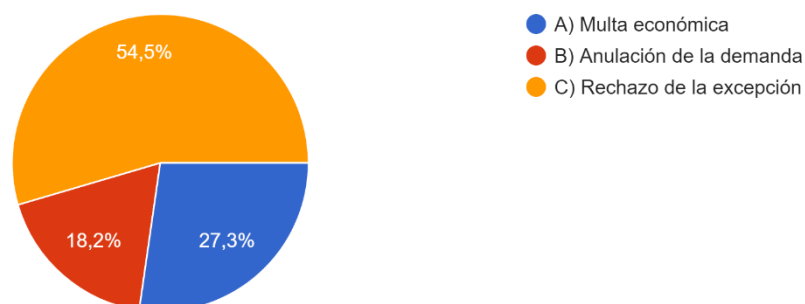
Pregunta No. 4

Figura 4

¿Cuales son las consecuencias de no subsanar un excepción previa dentro del tiempo estipulado por el COGEP

¿Cuáles son las consecuencias de no subsanar una excepción previa dentro del tiempo estipulado por el COGEP?

11 respuestas



Análisis pregunta No. 4 La pregunta No. 4, que indaga sobre las consecuencias de no subsanar una excepción previa dentro del tiempo estipulado por el COGEP, muestra que el 54.5% de los encuestados cree que la principal consecuencia es el rechazo de la excepción. En contraste, el 27.3% opina que la falta de subsanación conlleva una multa económica, y el 18.2% considera que resulta en la anulación de la demanda. Esta distribución de respuestas refleja que la mayoría de los participantes asocia la falta de subsanación con el rechazo de la excepción, mientras que un porcentaje menor vincula esta omisión con sanciones económicas o la anulación de la demanda. Sin embargo, es crucial argumentar más profundamente sobre las implicaciones de no subsanar una excepción, especialmente considerando que la subsanación está orientada al actor. La subsanación no solo tiene implicaciones sobre la excepción misma, sino también sobre el proceso en general. Cuando una excepción previa es interpuesta, el actor tiene la oportunidad de corregir o subsanar la demanda para que esta cumpla con los requisitos legales necesarios. Si el actor no subsana la demanda dentro del plazo estipulado, la situación puede complicarse significativamente. En primer lugar, aunque la excepción sea subsanable, la falta de subsanación puede llevar al rechazo de la excepción, lo que podría resultar en la continuación del proceso sin resolver adecuadamente el problema planteado por la

excepción. Sin la subsanación, el tribunal podría rechazar la excepción sin entrar a fondo en su mérito, dejando abierta la posibilidad de que el proceso continúe con deficiencias importantes.

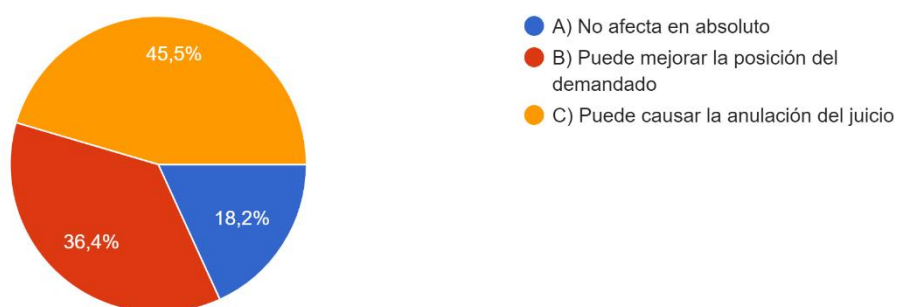
Pregunta No. 5

Figura 5

¿Cómo puede afectar una excepción previa subsanable al resultado final de un proceso judicial?

¿Cómo puede afectar una excepción previa subsanable al resultado final de un proceso judicial?

11 respuestas



Análisis pregunta No. 5 El análisis de los resultados de la pregunta 5: *¿Cómo puede afectar una excepción previa subsanable al resultado final de un proceso judicial?* Muestran que el 45.5% de los encuestados considera que la excepción previa subsanable puede causar la anulación del juicio. Esto indica una percepción significativa de que, si no se maneja adecuadamente, la excepción previa puede tener consecuencias graves para el proceso judicial. Por otro lado, el 36.4% opina que puede mejorar la posición del demandado, sugiriendo que la subsanación efectiva de una excepción puede ser beneficiosa para la parte demandada en términos de su situación procesal. Solo el 18.2% cree que una excepción previa subsanable no afecta en absoluto el resultado final del juicio, lo que refleja una visión menos común sobre el impacto de estas excepciones en el proceso judicial. Estos resultados reflejan una comprensión generalizada de que, en la mayoría de los casos, la correcta subsanación de una excepción previa tiene implicaciones significativas, pudiendo llevar tanto a la anulación del juicio como a una mejora en la posición del demandado, dependiendo del contexto.

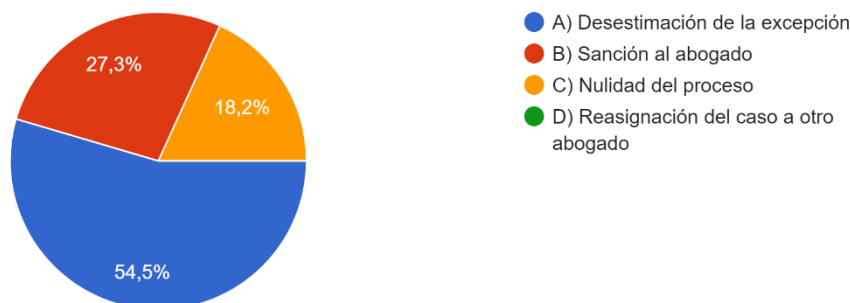
Pregunta No. 6

Figura 6

¿Cuáles son las implicaciones de una correcta aplicación de excepciones previas subsanables por parte de los abogados?

¿Cuáles son las implicaciones de una incorrecta aplicación de excepciones previas subsanables por parte de los abogados?

11 respuestas



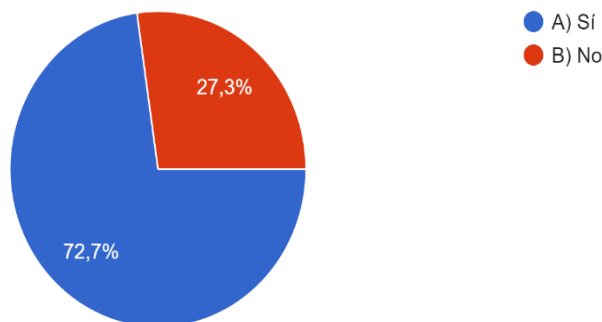
Análisis pregunta No. 6 Los resultados de la pregunta 6: ¿Cuáles son las implicaciones de una incorrecta aplicación de excepciones previas subsanables por parte de los abogados? Muestran que el 54.5% de los encuestados considera que la incorrecta aplicación de excepciones previas subsanables lleva a la desestimación de la excepción. Esto sugiere que una aplicación errónea puede tener un impacto directo en el rechazo de la excepción en cuestión. El 27.3% de los participantes cree que puede resultar en una sanción para el abogado, indicando que la incorrecta aplicación puede tener consecuencias profesionales para el abogado involucrado. Solo el 18.2% opina que puede conducir a la nulidad del proceso, lo que refleja una percepción menos común de que la aplicación incorrecta pueda afectar severamente al proceso judicial. Finalmente, el 0% de los encuestados considera que puede resultar en la reasignación del caso a otro abogado, lo que indica que esta opción no es vista como una consecuencia relevante en este contexto.

Pregunta No. 7

Figura 7

¿Es posible apelar la decisión de un juez respecto a la subsanación de una excepción previa?

¿Es posible apelar la decisión de un juez respecto a la subsanación de una excepción previa?
11 respuestas



Análisis pregunta No.7 Los resultados de la pregunta 7: ¿Es posible apelar la decisión de un juez respecto a la subsanación de una excepción previa? Se determinó que el 72.7% de los encuestados considera que sí es posible apelar dicha decisión. Esto sugiere que una mayoría significativa de los participantes cree en la viabilidad de impugnar las decisiones del juez en relación con la subsanación de excepciones previas. Por otro lado, el 27.3% de los encuestados cree que no es posible apelar estas decisiones, lo que refleja una menor percepción de la posibilidad de apelar en estos casos.

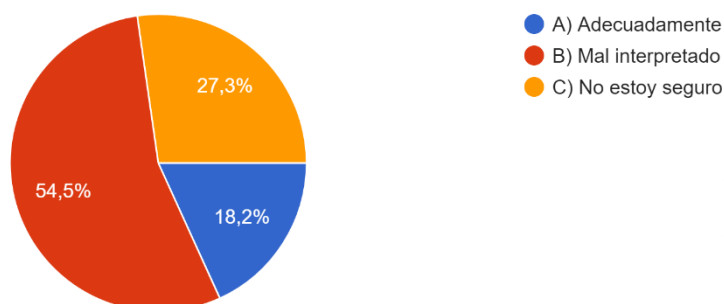
Pregunta No.8

Figura 8

¿Considera que las excepciones previas subsanables son un recurso utilizado adecuadamente por los abogados o es frecuentemente mal interpretado o aplicado?

¿Considera que las excepciones previas subsanables son un recurso utilizado adecuadamente por los abogados o es frecuentemente mal interpretado o aplicado?

11 respuestas



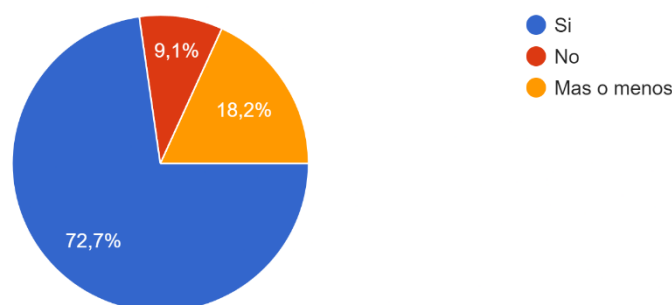
Análisis pregunta No.8 Los resultados de la pregunta 8: ¿Considera que las excepciones previas subsanables son un recurso utilizado adecuadamente por los abogados o es frecuentemente mal interpretado o aplicado? muestran que el 54.5% de los encuestados cree que las excepciones previas subsanables son frecuentemente mal interpretadas o aplicadas por los abogados. Esto sugiere que una mayoría considera que existe un problema significativo en la correcta aplicación de este recurso. Por otro lado, el 18.2% de los participantes cree que las excepciones previas subsanables son utilizadas adecuadamente, mientras que el 27.3% no está seguro de cómo se aplica este recurso.

Pregunta No. 9

Figura 9

¿Considera que las excepciones previas son un recurso jurídico procesal fundamental?

¿Considera que las excepciones previas son un recurso jurídico procesal fundamental?
11 respuestas



Análisis pregunta No. 9 Los resultados de la pregunta 9: ¿Considera que las excepciones previas son un recurso jurídico procesal fundamental? muestran que el 72.7% de los encuestados cree que las excepciones previas son un recurso fundamental en el proceso jurídico. Solo el 9.1% considera que no lo son, mientras que el 18.2% opina que son importantes en cierta medida, pero no necesariamente fundamentales.

3.2. Verificación del cumplimiento de los objetivos

La encuesta realizada ha proporcionado una visión clara sobre la comprensión y aplicación de las excepciones previas subsanables dentro del marco del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Los resultados indican un alto nivel de familiaridad entre los encuestados con los procedimientos y consecuencias asociadas a las excepciones subsanables, lo que respalda el logro de los objetivos planteados en la tesis.

En términos generales, la mayoría de los participantes comprenden correctamente cómo debe proceder un demandado ante una excepción subsanable, reconociendo la importancia de subsanar la excepción en el plazo otorgado para evitar efectos adversos en el proceso judicial. Este conocimiento cumple con el objetivo general de proporcionar una comprensión clara del uso estratégico de estas excepciones como mecanismo de defensa.

Además, los encuestados han demostrado una buena comprensión de las responsabilidades del juez en la evaluación de la subsanabilidad de una excepción, lo que refleja una adecuada diferenciación y explicación de las características de las excepciones previas, conforme al primer objetivo específico. La mayoría de los participantes también reconocen la importancia de las excepciones subsanables y su impacto potencial en el resultado del proceso judicial, aunque existe una percepción significativa de que estas excepciones son a menudo mal interpretadas o aplicadas.

En general, los resultados indican que los objetivos de analizar detalladamente las excepciones previas subsanables y demostrar su importancia y utilidad han sido alcanzados en gran medida. Sin embargo, también destacan áreas donde existe confusión o malinterpretación. Estos hallazgos subrayan la relevancia de una correcta aplicación y comprensión de las excepciones previas en el contexto del COGEP, y la necesidad de una mayor claridad y formación en su uso.

3.3 Contrastación de la pregunta de investigación o hipótesis

La hipótesis de esta investigación sostiene que la correcta comprensión y aplicación de las excepciones previas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos puede mejorar significativamente la defensa de los derechos en procesos judiciales. Conocer y aplicar adecuadamente estas excepciones en una contestación de la demanda es fundamental para una defensa efectiva.

Para contrastar esta hipótesis, se han analizado los resultados obtenidos a partir de la encuesta realizada.

En primer lugar, los resultados indican que una mayoría significativa de los encuestados (81.8%) considera que el demandado debe subsanar la excepción en el plazo otorgado. Este dato sugiere una comprensión adecuada del procedimiento para manejar excepciones subsanables, apoyando la hipótesis de que la correcta aplicación de estas excepciones es esencial para una defensa efectiva.

Además, los resultados muestran que el 54.5% de los participantes cree que una incorrecta aplicación de las excepciones previas subsanables conlleva a la desestimación

de la excepción. Este hallazgo respalda la hipótesis al confirmar que un mal manejo de las excepciones puede afectar negativamente la defensa del demandado, subrayando la importancia de su correcta aplicación.

Por otro lado, un alto porcentaje de encuestados (72.7%) considera que las excepciones previas son un recurso jurídico fundamental. Este dato coincide con la hipótesis, ya que refleja la percepción de la relevancia de las excepciones previas en la protección de derechos durante el proceso judicial. Así, se reafirma que el adecuado manejo de estas excepciones es crucial para una defensa efectiva en la contestación de la demanda.

En conclusión, los resultados de la encuesta apoyan en gran medida la hipótesis planteada, demostrando que una comprensión adecuada y la correcta aplicación de las excepciones previas tienen un impacto significativo en la defensa de los derechos en los procesos judiciales.

Conclusiones

En el marco del sistema judicial ecuatoriano, las excepciones previas desempeñan un papel crucial en el desarrollo y la equidad de los procesos judiciales, particularmente en el ámbito del juicio ejecutivo. Estas excepciones permiten a las partes demandadas plantear defensas fundamentadas que cuestionan la admisibilidad misma del proceso ejecutivo antes de entrar en el fondo del asunto, lo que garantiza el debido proceso y la protección de los derechos de defensa de los demandados.

Las excepciones en el contexto jurídico cumplen un papel fundamental al permitir que el demandado impugne las pretensiones del actor antes de entrar en el fondo del litigio. Estas pueden obstaculizar o modificar las consecuencias jurídicas esperadas de la demanda, asegurando así un proceso más justo y eficiente. La clasificación de las excepciones en subsanables e insubsanables resalta la importancia de distinguir entre cuestiones procesales y sustanciales, garantizando que cada excepción sea tratada adecuadamente según su naturaleza.

La correcta determinación de la competencia judicial y la aplicación de principios como la cosa juzgada y la prescripción son fundamentales para mantener la estabilidad y la seguridad jurídica en los procesos judiciales, es así que el estudio de las excepciones en el derecho procesal no solo enriquece nuestro entendimiento teórico, sino que también contribuye a mejorar la práctica judicial al asegurar un debido proceso para todas las partes involucradas.

Las excepciones insubsanables son un pilar fundamental del derecho procesal ecuatoriano, garantizando que los procedimientos judiciales se realicen de manera adecuada y conforme a los principios del debido proceso. Su correcta aplicación asegura que solo jueces competentes y partes con capacidad procesal intervengan en los litigios, protegiendo así los derechos de los ciudadanos y la integridad del sistema judicial. La comprensión y manejo adecuado de estas excepciones por parte de los operadores de justicia es crucial para mantener la eficacia y legitimidad de los procesos judiciales.

Recomendaciones

En el ámbito del derecho procesal, la comprensión y el análisis de las excepciones previas subsanables presentan un área rica en potencial investigativo que puede seguir desarrollándose para beneficio de la academia y la práctica judicial. En este sentido, se proponen las siguientes recomendaciones para futuras investigaciones:

En primer lugar, se sugiere realizar estudios comparativos entre las disposiciones del Código Orgánico General de Proceso y las legislaciones procesales de otros países, enfocándose en las similitudes y diferencias en el tratamiento de las excepciones previas subsanables. Este análisis podría revelar prácticas eficaces y áreas de mejora, aportando a la evolución normativa nacional.

En segundo lugar, resulta pertinente investigar el impacto de las excepciones previas subsanables en la eficiencia y celeridad de los procesos judiciales. Este estudio podría cuantificar cómo estas excepciones influyen en la duración de los litigios y la carga de trabajo de los tribunales, ofreciendo datos empíricos para posibles reformas procesales que optimicen el sistema judicial.

Por último, hay que reconsiderar las bases sobre las cuales se construye el concepto de justicia en el derecho procesal. Al enfatizar la necesidad de una justicia que abarque tanto los aspectos formales como materiales, hay que reflexionar sobre cómo nuestras leyes y procedimientos pueden ser mejorados para garantizar una equidad sustantiva y una verdadera justicia para todas las partes involucradas en un litigio. Esta perspectiva es crucial para desarrollar un criterio sólido en la tesis, asegurando que el análisis de las excepciones previas subsanables y sus consecuencias en la pretensión del demandado no solo sea técnico, sino también profundamente justo en términos materiales.

Referencias

- Acosta, P. V. (2017). *Análisis jurídico y doctrinario de los presupuestos procesales de admisibilidad a trámite de las demandas, con el fin de evitar la resolución inmotivada de inadmisión en los procesos monitorios en el Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Aguirre, P. C. (2004). *Manual Básico de derecho procesal la función jurisdiccional la competencia*. Bogotá: Universidad de Los Andes.
- Artavia, S., & Picado, C. (2020). *La demanda y su contestación*. Buenos Aires: Instituto de Derecho Procesal Científico .
- Artavia, S., & Picado, C. V. (2020). *La demanda y su contestación*. Costa Rica, Costa Rica: Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico.
- Ballesteros, J. F. (2011). *Convenio Arbitral y demanda en cuanto al fondo ante el tribunal*. Arazadi S.A.
- Baquero, M. E. (2011). *Procedimiento Civil Romano*. Granada: Universidad de Granada .
- Boluw, V. (1868). *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Buenos Aires: EJEA.
- Buján, A. F. (2013). *Derecho Privado Romano*. Madrid.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta .
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Camacho, A. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia .
- Carnelutti, F. (1958). *Trattato del processo civile*. Napoles.
- Carvajal, D. M. (2007). *A propósito de la justicia material*. Medellín: Opinión jurídica.

- Célleri, E. (2005). *Sistema de práctica procesal civil Tomo V*. Quito: Pudeleco Editores S.A.
- Cevallos, A. T. (2002). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Quito: Pudeleco Editores S.A.
- Chiovenda, J. (2008). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros .
- Código Civil. (2014). *Transacción*. Quito: CEP.
- Código Civil. (2018). *Solemnidades sustanciales*. Quito: Lexis Finder.
- Código de Procedimiento Civil Colombiano. (1970). *Artículo 4*. Bogotá.
- COGEP. (2016). *Requisitos formales de la demanda*. Quito: CEP.
- Constitucion de la República del Ecuador. (2008). *Principios del debido proceso*. Quito: CEP.
- Constitución Política Colombiana. (1991). *Artículo 228*. Bogotá: CEP.
- Corte Constitucional Colombiana. (1993). *Sentencia T-0191*. Bogotá : Corte Constitucional de Colombia.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Resolución 12-2017*. Quito: Corte nacional de justicia .
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Resolución No. 12-2017*. Quito: Exposición de motivos.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Resolución No. 12-2017*. Quito: CEP.
- Corte Nacional de Justicia. (2021). *Absolución de consultas - Criterio no vinculante APELACIÓN DE LO RESUELTO EN LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL*. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.
- Corte Nacional de Justicia. (2022). *Absolución de consultas*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Corte Nacional del Ecuador. (2017). *Resolucion, 012-2017*. Quito.
- Corte suprema de justicia . (2001). *Serie XVII No. 6*.

- Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. (R. Depalma, Ed.) Buenos Aires.
- CPC. (2005). *Ilgitimidad de personería*. Quito: Lexis.
- CPTSSC. (2007). *Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social de Colombia* .
- Cubillos, H. E. (2007). *La pretensión Procesal y su resistencia*. Bogotá : Sabiduría Ltda.
- Cuvillo, A. A. (2008). *Las partes procesales*. Cadiz: Apuntes de Derecho Procesal Laboral.
- Diccionario de la Real Academia Española. (2010). *Definición de "Demanda"*.
- Fajardo Romero, C. J., & Pozo Cabrera, E. E. (2022). *Vulneración del principio de contradicción con la práctica probatoria*. Cuenca: Universidad Católica de Cuenca.
- Falconí, J. G. (2017). *Excepciones previas*. Quito: Derecho Ecuador .
- Galvez, M. (2005). *La Postulación del Proceso XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre .
- Gasperi, D. (1964). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- Gómez de Liaño González , F., & Gómez de Liaño, D. E. (2016). *La estética en el proceso*. Oviedo: Dialnet.
- Gozáini, O. A. (2005). *Elementos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: UBA.
- Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil* (Tercera ed.). Madrid: Instituto de estudios políticos.
- Guillén, V. F. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guzmán, C. M. (2022). *Vulneración del principio de contradicción en el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar*. Portoviejo, Manabí, Ecuador: Universidad Pontificia Católica del Ecuador.

- Hidalgo, V. E. (2018). *Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la ausencia del demandado*. Quito: SEK.
- Hidalgo, V. E. (2018). *Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la Ausencia del Demandado*. Quito: Universidad Internacional SEK.
- Kelsen, H. (2001). *¿Qué es Justicia?* (2001 ed.). México: Distribuciones Fontanamara S.A.
- LAM. (2006). Quito: CEP.
- Lara, C. G. (1990). *Teoría General del Proceso*. Ciudad de México: Harla.
- LEC. (1907). *Ley de enjuiciamiento civil*. Quito.
- LEC. (2001). *Ley de enjuiciamiento civil*. España.
- Liñán, L. A. (1993). *Algunos aspectos sobre el proceso ejecutivo*. Lima: Universidad de Lima.
- Lira, I. S. (2017). *Excepciones de previo y especial pronunciamiento*. Bogotá: Nomadas Tours.
- López, H. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Bogotá.
- Maekelt, T. (2010). *La litispendencia*. Caracas: Serie Estudios 88.
- Martínez, C. (2010). *El acuerdo de arbitraje como excepción al ejercicio de la jurisdicción*. Caracas: Serie Estudios.
- Mora, P. B. (2012). *Demanda, contestación y sus vicisitudes (el decreto 1400 de 1970 y la ley 1564 de 2012 en una perspectiva comparada)*. (Vol. 12). Bogotá: Universidad Libre.
- Olczak, T. (1996). *La resistencia a la mediación*. Barcelona: Ediciones Paidós Iberica S.A.
- Peñaherrera, V. M. (1960). *Lecciones de Derecho Práctica Civil y Penal*. Quito: Editorial Universitaria.

Quijano, J. P. (1992). *Derecho procesal Civil*. Bogotá : Temis.

Ramos, J. A. (1974). *Derecho Romano*. Madrid.

Real Academia Española. (2019). *exceptio*.

Rocco, U. (2002). *Derecho procesal civil*. Ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria .

Santos, B. D. (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Soria, J. P. (2017). *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Graficorp.

Tercero, J. M. (2017). *El principio de contradicción y el derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República del Ecuador en contraposición a la prueba no solicitada oportunamente*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES".

Velaochaga, E. P. (1962). *Temas del Derecho Procesal*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Velloso, A. A. (2016). *Lecciones de derecho procesal*. El Salvador: Astrea.